



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 455

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., mayo 10 de 2023

Doctora

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá D.C.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N.º 009 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

Respetada Presidente,

Tras la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los ciudadanos senadores de esta comisión, el informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N.º 009 de 2022 Senado "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

Atentamente,

Liliana E. Bitar C.
LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY N.º 009 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

- I. Antecedentes y trámite legislativo.
- II. Objetivo y contenido.
- III. Consideraciones del ponente ante la relevancia del Proyecto de Ley.
- IV. Normatividad relacionada.
- V. Problemática a resolver.
- VI. Impacto Fiscal.
- VII. Conflictos de interés.
- VIII. Pliego de modificaciones.
- IX. Proposición con que termina el informe de ponencia.
- X. Texto propuesto para primer debate.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General del Senado el pasado 20 de julio de 2022. Posteriormente la mesa directiva del Senado dio reparto al proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por corresponderle la competencia del asunto de conformidad con las leyes 3ª y 5ª de 1992; asimismo, ordenó su publicación en la Gaceta del Congreso, lo cual se materializó en la gaceta N.º 876 del 5 de agosto de 2022 donde obra el texto y su exposición de motivos. Finalmente, una vez repartida a la Comisión Tercera de Senado, la mesa directiva

<p>de esta célula congresual me designó como única ponente del proyecto de ley para primer debate.</p> <p>Por otra parte, la presente iniciativa es de la autoría de la aquí suscrita senadora Liliana Bitar Castilla, con el respaldo de un número significativo de congresistas de la bancada conservadora en su calidad de coautores; son ellos los senadores Liliana Benavides Solarte, Soledad Tamayo Tamayo, Nadia Ble Scaff, Efraín José Cepeda Sarabia, Marcos Daniel Pineda García, Miguel Ángel Barreto Castillo, Germán Alcides Blanco Álvarez y Oscar Mauricio Giraldo Hernández y el Representante a la Cámara Nicolás Antonio Barguil Cubillos.</p> <p>Es de anotar que el proyecto de ley radicado no presenta como antecedentes legislativos ningún proyecto similar, por tanto, es la primera vez que se pone en conocimiento del Congreso para convertirse en ley de la República.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO Y CONTENIDO</p> <p>Tal y como se plasma desde su exposición de motivos, el espíritu de esta normatividad busca aumentar oportunidades para las mujeres mayores de 18 años, de manera que tengan la opción de ingresar al mercado laboral por medio de emprendimientos creados por ellas mismas.</p> <p>De igual manera, con el fomento a sus emprendimientos, que estarán apalancados desde los territorios, se busca consolidar herramientas para la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y facilitar salidas para los cientos de miles de casos de violencia económica e intrafamiliar que agobian a las mujeres, de tal forma que les permita salir de estos círculos de violencia, eliminando la dependencia económica que tienen con sus agresores, lo que tradicionalmente les ha impedido vislumbrar alternativas para un cambio.</p> <p>En este sentido, sin entrar todavía en detalle sobre la problemática a resolver y los beneficios del proyecto, a lo cual se llegará más adelante; en este acápite se iniciará</p>	<p>por una descripción del contenido del articulado simplificando y clasificando su estudio a partir de los principales ejes temáticos tal como se ve a continuación, ejes frente a los cuales se anuncia de antemano que la ponencia busca se mantengan en su totalidad para la discusión en primer debate:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Creación y objeto del Fondo de Emprendimiento para la Mujer. Tal como se establece en sus primeros dos artículos, el proyecto busca la creación, en cada municipio del país, del Fondo FEM, como una cuenta especial de la entidad territorial, cuyo objeto es financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla. 2. Financiación y Recursos del FEM. El proyecto de ley prevé financiar al FEM, en cada vigencia fiscal, con no menos del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial correspondiente y/o de un monto equivalente de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley. Asimismo, se establece que el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto. 3. Condiciones de acceso a las beneficiarias. Determina quiénes son las beneficiarias del FEM, su cuantía, oportunidad y posibilidad de asociación; que son mujeres colombianas mayores de edad, con condiciones económicas en los estratos 1, 2 y 3 que además carezcan de una fuente permanente de ingresos.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Acceso por una única vez. Conscientes de la necesidad de establecer acciones afirmativas que por un lado aporten al desarrollo de las comunidades pero, por el otro, sean incentivos responsables dirigidos al emprendimiento y no a la creación accidental de un modelo paternalista estatal basado en la dependencia del individuo. El presente proyecto de ley limita la entrega del monto del beneficio a una sola vez a nivel nacional. <p>Con miras a garantizar este último propósito, se fija adicionalmente una función de las secretarías municipales de planeación de reportar la información consolidada de beneficiarias para que el DNP agrupe y consolide los datos a nivel nacional y permita la consulta por parte de las demás entidades territoriales de manera previa a la entrega del beneficio, evitando fraudes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Techo del monto. El proyecto plantea que el monto máximo sea de 4 SMLMV por beneficiaria. No obstante, se prevé la posibilidad de agrupaciones cooperativas de mujeres que reúnan su capital hasta máximo 40 SMLMV es decir, 10 mujeres, para desarrollar un proyecto común de mayor alcance. Al mismo tiempo y, para evitar distorsiones en la correcta y equitativa distribución del presupuesto destinado anualmente para el FEM o, la indebida acumulación en proyectos de emprendimientos de grupos en detrimento del segmento individual, se crea una predominancia de la entrega de 70% para proyectos individuales y 30% máximo para grupales. 6. Criterios de selección y racionalización de trámites. Para la elección de los proyectos y beneficiarias por parte de las secretarías de planeación municipal, se tendrán en cuenta todos los sectores de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio quedando proscrita la exigencia de requisitos de educación o experiencia o cualquier otro condicionante, lo cual, 	<p>se conecta con la racionalización, flexibilización y digitalización de los trámites durante el proceso de selección y entrega de los recursos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Educación financiera y acompañamiento. Finalmente, se determina que cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria. También se les permite a los municipios y distritos promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos. <p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>Colombia como nación, ha demostrado tener la capacidad de afrontar los retos que le demanda el desarrollo global, por supuesto en unos casos con mayor dificultad que en otros o en un menor grado de avance en comparación con los demás países. Y si bien es cierto que existen tantas facetas de lo que significa el desarrollo como las que son posibles de imaginar, una de ellas es, sin lugar a dudas por su importancia, el desarrollo igualitario y equitativo de los diversos grupos humanos al interior de la sociedad, siendo el caso de las luchas por la igualdad de la mujer una de las que ocupan históricamente los primeros lugares.</p> <p>No podríamos afirmar que estamos en un escenario aventajado en la región en materia de igualdad para las mujeres aunque tampoco en el estado más incipiente. Al respecto ya tendremos ocasión de repasar datos y estadísticas en el acápite de la</p>

<p>problemática a resolver, pero lo cierto es, que el camino que nos resta por transitar en nuestra nación es bastante extenso para poder sentir tranquilidad en este asunto tan trascendental, tanto por las brechas salariales como por las de desempleo entre hombres y mujeres; ni qué decir de la desproporcionada distribución de las labores de cuidado o del hogar; los índices de violencias de todas clases en contra de la mujer; o la aún remota participación en cargos decisionales y de alto impacto en el sector público y privado; son todos ellos motivos que de una u otra forma han recibido la atención del legislador con la construcción de acciones afirmativas o, están pendientes de recibirla, de allí el origen de iniciativas como el FEM.</p> <p>Ahora bien, si de acciones afirmativas se trata, las políticas públicas de inversión social en donde los estados dirigen esfuerzos a fomentar la autosuficiencia y autonomía de la población son las más plausibles y con mejores resultados en el mediano y largo plazo. Por ello, la creación de fondos de capital semilla como el FEM, que buscan brindar oportunidades a algún sector de la población para dar un impulso inicial a sus emprendimientos, en este caso a mujeres, reúne las principales características que deben imperar en su diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identifica un grupo poblacional que por circunstancias históricas, culturales, o como en este caso por motivos de género y condición económica, requieren de una acción afirmativa tendiente a equilibrar la balanza de derechos y de acceso a ellos, lo anterior cumpliendo la necesidad de focalizar la inversión. - Crea filtros o barreras de acceso que impidan a personas que no cumplan con los requisitos mínimos obtener los beneficios previstos en la ley. Además de asignar en las entidades correspondientes la función de controlarlo. - No obstante lo anterior, racionaliza y simplifica los trámites para evitar que personas que sí tienen derecho a acceder al capital semilla, se queden por fuera por requisitos o exigencias injustificadas o irracionales. - Estructura las herramientas que desde la institucionalidad apoyarán y acompañarán en lo técnico, financiero y jurídico la gestión del negocio o emprendimiento por parte de las mismas beneficiarias; de manera que se 	<p>pueda trabajar en pro de la estabilización, progreso y consolidación en el tiempo de las ideas productivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Garantiza una fuente de recursos constante, con soporte fiscal equivalente al 1% de los ingresos corrientes de la entidad territorial correspondiente o el equivalente en recursos del SGR. - Limita el acceso a una única vez, como un mensaje de oportunidad invaluable para la comunidad pero también de responsabilidad y disciplina, distanciándose de un modelo paternalista de dependencia económica, pues la iniciativa en últimas lo que persigue es generar empleo y oportunidades en las regiones. <p>Además, con el ánimo de darle mayor eficacia y alcance directo, el proyecto busca crear el Fondo en cada municipio, lo que contribuye a una mayor descentralización y autonomía en la distribución de los recursos conforme a las necesidades locales de cada municipio, que entre otras cosas, es la primera autoridad llamada a conocer dichas necesidades así como las fortalezas y oportunidades de sus comunidades.</p> <p>Por lo mismo, esta iniciativa cumple con los elementos estructurales y de diseño requeridos para obtener los resultados que se propone, esto es, que cualquier mujer colombiana que tenga un proyecto de emprendimiento y quiera hacerlo realidad, podrá postularse de una manera directa y ágil con sus gobernantes locales y eventualmente recibir el “Capital Semilla” para iniciar con sus ideas de negocio y el acompañamiento para consolidar y proteger su proyecto.</p> <p>Es por estas razones que este proyecto de ley es pertinente pues busca que todas las mujeres tengan acceso al financiamiento sin los innumerables inconvenientes y obstáculos que se imponen tradicionalmente a las mujeres más necesitadas. Por lo mismo, se considera fundamental esta iniciativa legislativa para afrontar la realidad de las mujeres colombianas y dar una respuesta a las difíciles condiciones de pobreza, desempleo, violencia de género e intrafamiliar y desigualdad y; una oportunidad invaluable para que puedan convertir sus emprendimientos en proyectos productivos que les permita insertarse en el mercado laboral, más aún en condiciones formales.</p>
<p style="text-align: center;">IV. NORMATIVIDAD RELACIONADA.</p> <p>La iniciativa en cuestión, como se mencionó con anterioridad, no tiene antecedentes similares o figuras asimilables en su naturaleza jurídica hablando estrictamente; si bien es cierto existen otros fondos con postulados cercanos como es el caso del Fondo Emprender del SENA o el Fondo Mujer Emprende de INNPULSA, estos programas carecen de identidad con el aquí tratado, primero por no ser de origen legislativo ya que son fondos creados por el Gobierno Nacional, lo que implica que se ejecutan con recursos del PGN y son de orden nacional, mientras que el FEM es un fondo que pertenecerá a cada entidad territorial, integrará su presupuesto como una cuenta especial y su ordenador del gasto será el mismo municipio.</p> <p>Además, el monto, la modalidad y destino del capital entregado por cada fondo son diversos, mientras que en el FEM se plantea que sea un capital semilla no reembolsable, de máximo 4 SMLMV y entregado por una única vez sin ninguna otra condición diferente a la calidad de ser mujer carente de sustento económico; los demás fondos tienen o bien la finalidad de entregar bonos redimibles en servicios como es el caso del Fondo Mujer Emprende en topes hasta de 60 millones o bien la entrega de un capital semilla que está dirigido a cualquier joven emprendedor en montos de hasta 180 SMLMV, además que puede o no ser condonable, lo cual depende del cumplimiento de las condiciones pactadas con el beneficiario.</p> <p>En este orden de ideas, es claro que en el ordenamiento jurídico nacional y en el marco de la financiación pública del emprendimiento como gasto social no existe ninguna figura equiparable.</p> <p>En cuanto a la creación del FEM en cada municipio así como la destinación de recursos dirigidos al FEM, tenemos las competencias asignadas a las autoridades ejecutivas y legislativas de las entidades territoriales por parte del Código de Régimen Municipal, la ley 136 de 1994, la ley 617 de 2001 y el decreto compilatorio del régimen presupuestal 111 de 1996.</p> <p>De otra parte, en cuanto a la destinación de recursos del Sistema General de Regalías,</p>	<p>se tiene el artículo 361 de la Constitución Política que determina los criterios de distribución de las regalías locales, directas y regionales; al igual que la ley 2056 de 2020 que lo reglamenta; así como también el inciso 11 del mismo artículo 361 superior, que establece, frente a los recursos correspondientes a mayor recaudo de regalías que el 5% del mayor recaudo se destinará al emprendimiento y la generación de empleo, 5% que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 y el artículo 24 de la ley 2056 de 2020, se encuentra priorizado en el emprendimiento femenino junto a otros tipos de proyectos a ser financiados.</p> <p style="text-align: center;">V. PROBLEMÁTICA A RESOLVER.</p> <p>La evidencia ha demostrado la importancia de la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres sobre el desarrollo económico y social. Colombia ha logrado avances importantes hacia la equidad de género, especialmente en el ejercicio efectivo de sus derechos y en los marcos de políticas públicas. Sin embargo, persisten importantes brechas de desigualdad, especialmente en el mercado laboral.</p> <p>De acuerdo con el Índice Global de Brecha de Género del Foro Económico Mundial Colombia la brecha de género en Colombia es de 71%, ocupando la posición 75 de 146. Esto supone un retroceso frente al resultado en 2021, cuando estuvo en el escalafón ocupando el puesto 59. A nivel regional, el panorama es aún más desalentador ya que se sitúa en el puesto 16 de 22, superando solamente a Paraguay, Honduras, República Dominicana, Brasil, Belice y Guatemala. Las áreas donde presenta mayores desafíos son las de empoderamiento político, participación económica y oportunidad. En este sentido son necesarias políticas que promuevan el cierre brechas sociales y económicas.</p> <p>En 2021, a pesar de que las mujeres en Colombia representan el 52% de la población en edad de trabajar y el 41,2% de la población económicamente activa (PEA), la tasa</p>

de desempleo en mujeres, fue de 14,9%, superior a la tasa de desempleo en hombres en 5,7 puntos porcentuales. A su vez en lo que va corrido del 2022, esta brecha se ha mantenido en los de 5 pp. Más aún, entre la población inactiva, 6 de cada 10 mujeres se dedican a labores del hogar, mientras que en los hombres esta relación es de 1 de cada 10. Esto no solo indica que existe una enorme inequidad en la distribución de las cargas de trabajo doméstico y de cuidado, sino que, al ser población inactiva, se convierten en dependientes económicos de otros miembros del hogar lo que las vuelve más susceptibles a violencia económica.

En emprendimiento existen igualmente brechas de género en la gerencia de micronegocios. En 2021, de acuerdo con el DANE, el 34% de los propietarios de micronegocios eran mujeres, mientras que los hombres propietarios representaron el 66%, creando una brecha de 32 puntos porcentuales entre hombres y mujeres propietarias.

Esto evidencia la falta de autonomía económica de las mujeres, quienes en ausencia de otros ingresos del hogar son más proclives a ser víctimas de violencia sexual. De acuerdo con información de la Corporación SISMA MUJER, en 2021 cada 28 minutos una mujer fue víctima de violencia sexual en Colombia, lo que implicó una cifra de 18.726 mujeres víctimas en el 2021. Según información de Medicina Legal, la violencia intrafamiliar proveniente de sus parejas en contra de mujeres aumentó un 11,89% con respecto a 2020. Adicionalmente, la violencia sexual en mujeres aumentó un 21,11% en 2021 con respecto a 2020.

De esta manera, este proyecto de ley busca consolidar herramientas para la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y facilitar salidas para los cientos de miles de casos de violencia económica e intrafamiliar que las agobian, de manera que les permita salir de estos círculos de violencia, eliminando la dependencia económica que tienen con sus agresores y que tradicionalmente les ha impedido vislumbrar alternativas para un cambio. Asimismo, se busca promover la inclusión de las mujeres al mercado laboral, teniendo en cuenta que, una mayor inclusión de las mujeres en la economía genera mayor productividad y crecimiento inclusivo y sostenible.

mayor recaudo de regalías para emprendimiento femenino tal como lo prevé la ley 2056 de 2020 en sus artículos 22 y 24.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS.

De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se encuentra expuesto en detalle anteriormente, se puede colegir que la totalidad del articulado, el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. Al estar orientada a más de la mitad de la población del país no representa para ningún congresista ni sus parientes dentro de los grados de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado.

Es así que, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley son de efecto general, no son actuales ni directos al momento de la votación y no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo lo antes expuesto.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
TÍTULO		
<i>Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y</i>	<i>Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la</i>	Sin modificación

VI. IMPACTO FISCAL.

Ahora bien, la forma de financiar se presenta teniendo en cuenta las actuales disposiciones legales en materia de ingresos corrientes de libre destinación para la respectiva categorización de Municipios en el país, que dan cuenta, con el actual salario mínimo vigente, de los rangos que a continuación se presentan para las distintas categorías:

CATEGORÍA	ICLD	1%
ESPECIAL	> \$400.000.000.000	> \$4.000.000.000
PRIMERA	> \$100.000.000.000 < \$400.000.000.000	> \$1.000.000.000 < \$4.000.000.000
SEGUNDA	> \$50.000.000.000 < \$100.000.000.000	> \$500.000.000 < \$1.000.000.000
TERCERA	> \$30.000.000.000 < \$50.000.000.000	> \$300.000.000 < \$500.000.000
CUARTA	> \$25.000.000.000 < \$30.000.000.000	> \$250.000.000 < \$300.000.000
QUINTA	> \$15.000.000.000 < \$25.000.000.000	> \$150.000.000 < \$250.000.000
SEXTA	< \$15.000.000.000	< \$150.000.000

Como se puede apreciar, los rangos propuestos en la presente iniciativa no resultan altos con respecto a los ingresos propios de los municipios, desde un valor cercano a los \$150.000.000 para sexta categoría hasta un monto aproximado de \$4.000.000.000 en el caso de categoría especial. De hecho, el propósito de la Ley 617 de 2000 y demás normas que la han modificado, ha sido poder destinar mayores recursos a inversión y frente a los valores de ingresos corrientes de libre destinación presentados, la destinación por categoría al FEM no es muy significativa frente al impacto que se generaría en la financiación de los proyectos de inversión que presenten las beneficiarias. Dependiendo de la situación fiscal y financiera de cada Municipio, esta iniciativa prevé que, en caso de no contar con los suficientes ingresos corrientes de libre destinación, los Municipios puedan destinar recursos de las asignaciones que les correspondan del Sistema General de Regalías - SGR, o de una parte del 5% de

<i>la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>cultura financiera y se dictan otras disposiciones.</i>	
ARTÍCULO 1º		
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.	Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.	Sin modificación
ARTÍCULO 2º		
Artículo 2º. <i>Creación del FEM.</i> Todos los municipios y distritos del país deberán	Artículo 2º. <i>Creación del FEM.</i> Todos los municipios y distritos del país deberán	Sin modificación

<p>crear un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto.</p> <p>Parágrafo. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM, conforme a las condiciones más adelante establecidas.</p>	<p>crear un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto.</p> <p>Parágrafo. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM, conforme a las condiciones más adelante establecidas.</p>	
ARTÍCULO 3º		
<p>Artículo 3º. Objetivo del FEM. El Fondo de Emprendimiento para las</p>	<p>Artículo 3º. Objetivo del FEM. El Fondo de Emprendimiento para las</p>	Sin modificación
<p>reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.</p>	<p>presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes y solo podrán ser destinados al cumplimiento de su objeto.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.</p>	<p>podrán ser reasignados en otras partidas presupuestales según sea procedente en las normas presupuestales vigentes.</p>
ARTÍCULO 5º		
<p>Artículo 5º. Los recursos del FEM se otorgarán a las beneficiarias que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, sobre los proyectos específicos presentados y elegidos. Los recursos serán otorgados como montos de capital semilla.</p>	<p>Artículo 5º. Los recursos del FEM se otorgarán a las beneficiarias que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, sobre los proyectos específicos presentados y elegidos. Los recursos serán otorgados como montos de capital semilla.</p>	Sin modificación
<p>Mujeres, FEM, tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.</p>	<p>Mujeres, FEM, tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.</p>	
ARTÍCULO 4º		
<p>Artículo 4º. Recursos del FEM. En cada municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, no menos del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial correspondiente y/o de un monto equivalente de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley. Los recursos del FEM son de carácter acumulativo y solo podrán ser destinados al cumplimiento de su objeto.</p>	<p>Artículo 4º. Recursos del FEM. En cada municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, no menos del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial correspondiente y/o de un monto equivalente de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.</p> <p>Los recursos del FEM no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no utilizados podrá ser reasignado a las partidas</p>	<p>Se modifica el inciso primero, dividiéndolo en dos incisos.</p> <p>El ahora nuevo inciso segundo se modifica para cambiar la naturaleza acumulativa de los recursos del FEM y volverlos no acumulativos, de modo tal que, de no lograr ejecutarse en su totalidad en la vigencia fiscal correspondiente, el remanente no invertido de los ingresos corrientes inicialmente destinados al FEM</p>
<p>Parágrafo. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no</p>	<p>Parágrafo. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no</p>	
ARTÍCULO 6º		
<p>Artículo 6º. Beneficiarias. Serán elegibles todas las mujeres colombianas mayores de 18 años que, perteneciendo a los estratos 1, 2 y 3, no cuenten con una fuente permanente de ingresos y no hayan recibido previamente recursos del FEM en algún municipio del país.</p>	<p>Artículo 6º. Beneficiarias. Serán elegibles todas las mujeres colombianas mayores de 18 años que, no cuenten con una fuente permanente de ingresos, y no hayan recibido previamente recursos del FEM en algún municipio del país, y perteneciendo pertenezcan a los estratos 1, y 2 y 3 a las categorías equivalentes que sean implementadas en el RUI una vez este entre en funcionamiento o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Se modifica el artículo para limitar a estratos 1 y 2 y actualizarlo a la implementación del RUI del Plan Nacional de Desarrollo.</p>
ARTÍCULO 7º		
<p>Artículo 7º. Cuantía y oportunidad. El monto máximo a ser otorgado como capital semilla por parte del FEM a cada mujer beneficiaria, es de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMLMV.</p> <p>Las mujeres que cumplan con los requisitos</p>	<p>Artículo 7º. Cuantía y oportunidad. El monto máximo a ser otorgado como capital semilla por parte del FEM a cada mujer beneficiaria, es de de será como mínimo la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMLMV y, como máximo</p>	<p>Se modifica el inciso primero para reducir el techo de 4 a 3 salarios mínimos y para asignar un piso del 50% de un salario mínimo.</p>

<p>establecidos en la ley y reciban el aporte de capital semilla, no podrán ser beneficiarias de nuevos aportes del FEM en el futuro.</p>	<p>hasta tres cuatro (34) SMLMV.</p> <p>Las mujeres que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y reciban el aporte de capital semilla, no podrán ser beneficiarias de nuevos aportes del FEM en el futuro.</p>		<p>objeto exclusivo de su asociación.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta cien (30100) SMLMV, equivalentes al capital sumado un número máximo de diez veinticinco (1025) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.</p> <p>Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de</p>	<p>Parágrafo 1°. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta cien (30100) SMLMV, equivalentes al capital sumado un número máximo de diez veinticinco (1025) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.</p> <p>Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.</p> <p>Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará</p>	<p>De igual forma en el mismo parágrafo se adiciona un nuevo inciso para aclarar que las asociaciones beneficiarias del FEM no podrán recibir nuevos recursos del fondo ni incorporar recursos de beneficiarias individuales.</p>
<p>ARTÍCULO 8°</p>					
<p>Artículo 8°. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como</p>	<p>Artículo 8°. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación.</p>	<p>Se modifica el inciso primero del parágrafo 1°, para eliminar una expresión y sustituirla por 'capital sumado', lo anterior para aclarar el límite de mujeres asociadas y evitar interpretaciones duales de la norma. Asimismo se disminuye de 25 mujeres y 100 SMLMV a 10 mujeres y 30 SMLMV el número máximo de capital y de asociadas.</p>	<p>Parágrafo 1°. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta cien (100) SMLMV, equivalentes a un número máximo de veinticinco (25) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.</p> <p>Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de</p>	<p>Parágrafo 1°. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta cien (100) SMLMV, equivalentes al capital sumado un número máximo de diez veinticinco (1025) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.</p> <p>Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.</p> <p>Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará</p>	<p>De igual forma en el mismo parágrafo se adiciona un nuevo inciso para aclarar que las asociaciones beneficiarias del FEM no podrán recibir nuevos recursos del fondo ni incorporar recursos de beneficiarias individuales.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>					
<p>emprendimiento de asociaciones de mujeres.</p> <p>En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.</p> <p>Parágrafo 3°. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.</p>	<p>anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres.</p> <p>En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.</p> <p>Parágrafo 3°. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.</p>		<p>No existe</p>	<p>Artículo Nuevo. Las mujeres que, cumpliendo los requisitos mínimos señalados en esta ley, se postulen como beneficiarias del FEM solo deberán presentar una solicitud escrita de carácter sencillo y simplificado, sin la necesidad de diligenciar ningún formulario, ficha o formato, en la que solo deberá constar su nombre, número de documento de identidad, datos de contacto y notificación, junto con la descripción de las características principales del proyecto de emprendimiento, lo que deberá incluir como mínimo el monto solicitado, el objeto comercial de la actividad y el concepto general de la idea de negocio.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la simplicidad que deberá amparar la solicitud ciudadana, las autoridades territoriales podrán definir guías metodológicas para recibir las solicitudes,</p>	<p>Se adiciona el presente artículo nuevo para incluir la forma en que la ciudadana deberá presentar la solicitud.</p>

	<p>orientar a las postulantes y establecer los requisitos mínimos de viabilidad de los proyectos para emitir la aprobación de que trata el siguiente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de las postulantes que presenten proyectos de emprendimiento en cuantía superior a un (1) SMLMV, luego de elevada la solicitud por la ciudadana, la autoridad territorial en un plazo máximo de 60 días someterá al proyecto presentado al acompañamiento previsto en los artículos 14 y 15 de esta ley para garantizar la viabilidad financiera del proyecto. Cumplido el plazo de 60 días, de existir la viabilidad financiera, se podrá aprobar la financiación con recursos del FEM según determine la autoridad territorial, de no cumplir con aquella se rechazará la solicitud.</p>	
ARTÍCULO 9°		
<p>Artículo 9°. Corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio o distrito.</p>	<p>Artículo 9°. Corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio o distrito.</p>	Sin modificación.
ARTÍCULO 10°		
<p>Artículo 10°. Registro. El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto</p>	<p>Artículo 10°. Registro. El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto generado por el</p>	<p>Se adiciona un inciso segundo para adoptar en el registro de datos la obligación de tratar los datos personales conforme a la ley de Habeas Data.</p> <p>Se ajusta puntuación en el parágrafo y se divide en dos</p>
<p>generado por el FEM en cada municipio o distrito.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, las secretarías municipales de planeación, deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional. Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación de las entidades territoriales, permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del FEM en municipios diferentes.</p>	<p>FEM en cada municipio o distrito.</p> <p>La información de carácter personal registrada, será objeto de tratamiento de datos conforme a las normas vigentes de habeas data y solo podrá consultarse por parte de las autoridades definidas por la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, las secretarías municipales de planeación, deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional.</p> <p>Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación previa y obligatoria por parte de las entidades territoriales, permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del</p>	<p>incisos.</p> <p>Igualmente se introducen cambios en el parágrafo para dejar expresamente señalado en el texto que es obligación de las entidades territoriales consultar y validar de forma previa la información y así evitar fraude a la prohibición del beneficio por más de una vez.</p>
<p>FEM en municipios diferentes a aquel donde se presenta la postulación al FEM.</p>		
ARTÍCULO 11°		
<p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional determinará, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que serán necesarias para el funcionamiento del FEM en los municipios, así como los criterios técnicos de selección de los proyectos de las beneficiarias individuales y los mismos criterios, así como las condiciones que deberán garantizar y acreditar las asociaciones cooperativas de mujeres para la aprobación de sus proyectos colectivos.</p>	<p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional determinará, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que serán necesarias para el funcionamiento del FEM en los municipios, así como los criterios técnicos de selección de los proyectos de las beneficiarias individuales y los mismos criterios, así como las condiciones que deberán garantizar y acreditar las asociaciones cooperativas de mujeres para la aprobación de sus proyectos colectivos.</p>	Se elimina.
ARTÍCULO 12°		
<p>Artículo 12°. La racionalización de trámites, la automatización y digitalización, así como la flexibilización de requisitos,</p>	<p>Artículo 11°. La racionalización de trámites, la automatización y digitalización, así como la flexibilización de requisitos, son principios que orientarán</p>	<p>Se reenumera y se adiciona un nuevo parágrafo para impedir exigencias de formación o la imposición de</p>

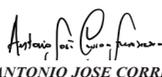
<p>son principios que orientarán los trámites de estudio y aprobación de los proyectos de emprendimiento que adelanten las entidades territoriales y la transferencia de los recursos del FEM.</p>	<p>los trámites de estudio y aprobación de los proyectos de emprendimiento que adelanten las entidades territoriales y la transferencia de los recursos del FEM.</p> <p>Parágrafo. Se proscribe la exigencia de trámites innecesarios o el diligenciamiento de documentación excesiva a las postulantes, así como también la exigencia de requisitos de formación o nivel educativo, experiencia técnica y profesional o cualquier otro requerimiento que impida y obstaculice el acceso a cualquier mujer que se postule como beneficiaria del FEM.</p>	<p>obstáculos para el libre acceso de todas las mujeres que quieran postularse.</p>
ARTÍCULO 13°		
<p>Artículo 13°. La presente ley promueve la creación de emprendimientos, la generación de empleo y la construcción y consolidación de una cultura financiera positiva</p>	<p>Artículo 12°. La presente ley promueve la creación de emprendimientos, la generación de empleo y la construcción y consolidación de una cultura financiera positiva para el país a través del fondo FEM.</p>	<p>Sin modificación. Solo se reenumerara.</p>
<p>turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible, entre otras virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.</p>	<p>entre otras virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.</p>	
ARTÍCULO 15°		
<p>Artículo 15°. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria.</p>	<p>Artículo 14°. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria.</p>	<p>Sin modificación. Solo se reenumerara.</p>
<p>Parágrafo. Adicionalmente a las acciones previstas en el presente artículo, los municipios y distritos podrán promover acuerdos</p>	<p>Parágrafo. Adicionalmente a las acciones previstas en el presente artículo, los municipios y distritos podrán promover acuerdos o</p>	
<p>para el país a través del fondo FEM.</p>		
ARTÍCULO 14°		
<p>Artículo 14°. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación.</p>	<p>Artículo 13°. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación.</p>	<p>Sin modificación. Solo se reenumerara.</p>
<p>De igual manera, como parte de este acompañamiento, se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión en materia comercial, agropecuaria, industrial,</p>	<p>De igual manera, como parte de este acompañamiento, se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión en materia comercial, agropecuaria, industrial, turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible,</p>	
<p>o convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos de estas entidades en beneficio de las mujeres y sus proyectos de emprendimiento.</p>	<p>convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos de estas entidades en beneficio de las mujeres y sus proyectos de emprendimiento.</p>	
ARTÍCULO 16°		
<p>Artículo 16°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación. Solo se reenumerara.</p>
<p>IX. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY N.º 009 DE 2022 SENADO "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."</p>		
<p>Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy amablemente al señor presidente y a los ciudadanos senadores dar primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República al Proyecto de Ley N.º 009 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se crea</p>		

<p>el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones." Junto con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"><i>Liliana E. Bitar C.</i> LILIANA BITAR CASTILLA Senadora</p>	<p style="text-align: center;">I. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY N.º 009 DE 2022 SENADO:</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">MARCO GENERAL</p> <p>Artículo 2º. <i>Creación del FEM.</i> Todos los municipios y distritos del país deberán crear un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto.</p>
<p>Parágrafo. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM, conforme a las condiciones más adelante establecidas.</p> <p>Artículo 3º. <i>Objetivo del FEM.</i> El Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.</p> <p>Artículo 4º. <i>Recursos del FEM.</i> En cada municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, no menos del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial correspondiente y/o de un monto equivalente de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.</p> <p>Los recursos del FEM no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">CONDICIONES DE ACCESO A LOS RECURSOS DEL FEM</p> <p>Artículo 5º. Los recursos del FEM se otorgarán a las beneficiarias que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, sobre los proyectos específicos presentados y elegidos. Los recursos serán otorgados como montos de capital semilla.</p>	<p>Artículo 6º. <i>Beneficiarias.</i> Serán elegibles todas las mujeres colombianas mayores de 18 años que, no cuenten con una fuente permanente de ingresos, no hayan recibido previamente recursos del FEM en algún municipio del país, y pertenezcan a los estratos 1 y 2 o a las categorías equivalentes que sean implementadas en el RUI una vez este entre en funcionamiento o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 7º. <i>Cuantía y oportunidad.</i> El monto a ser otorgado como capital semilla por parte del FEM a cada mujer beneficiaria, será como mínimo la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, SMLMV y, como máximo hasta tres (3) SMLMV.</p> <p>Las mujeres que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y reciban el aporte de capital semilla, no podrán ser beneficiarias de nuevos aportes del FEM en el futuro.</p> <p>Artículo 8º. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación.</p> <p>Parágrafo 1º. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) SMLMV, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.</p> <p>Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.</p>

<p>Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres.</p> <p>En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.</p> <p>Parágrafo 3°. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.</p> <p>Artículo Nuevo. Las mujeres que, cumpliendo los requisitos mínimos señalados en esta ley, se postulen como beneficiarias del FEM solo deberán presentar una solicitud escrita de carácter sencillo y simplificado, sin la necesidad de diligenciar ningún formulario, ficha o formato, en la que solo deberá constar su nombre, número de documento de identidad, datos de contacto y notificación, junto con la descripción de las características principales del proyecto de emprendimiento, lo que deberá incluir como mínimo el monto solicitado, el objeto comercial de la actividad y el concepto general de la idea de negocio.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la simplicidad que deberá amparar la solicitud ciudadana, las autoridades territoriales podrán definir guías metodológicas para recibir las solicitudes, orientar a las postulantes y establecer los requisitos mínimos de viabilidad de los proyectos para emitir la aprobación de que trata el siguiente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de las postulantes que presenten proyectos de emprendimiento en cuantía superior a un (1) SMLMV, luego de elevada la solicitud por la ciudadana, la autoridad territorial en un plazo máximo de 60 días someterá al proyecto presentado al acompañamiento previsto en los artículos 14 y 15 de esta ley</p>	<p>para garantizar la viabilidad financiera del proyecto. Cumplido el plazo de 60 días, de existir la viabilidad financiera, se podrá aprobar la financiación con recursos del FEM según determine la autoridad territorial, de no cumplir con aquella se rechazará la solicitud.</p> <p>Artículo 9°. Corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio o distrito.</p> <p>Artículo 10°. <i>Registro.</i> El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto generado por el FEM en cada municipio o distrito.</p> <p>La información de carácter personal registrada, será objeto de tratamiento de datos conforme a las normas vigentes de habeas data y solo podrá consultarse por parte de las autoridades definidas por la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, las secretarías municipales de planeación deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional.</p> <p>Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación previa y obligatoria por parte de las entidades territoriales, permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del FEM en municipios diferentes a aquel donde se presenta la postulación al FEM.</p> <p>Artículo 11°. La racionalización de trámites, la automatización y digitalización, así como la flexibilización de requisitos, son principios que orientarán los trámites de</p>
<p>estudio y aprobación de los proyectos de emprendimiento que adelanten las entidades territoriales y la transferencia de los recursos del FEM.</p> <p>Parágrafo. Se proscribe la exigencia de trámites innecesarios o el diligenciamiento de documentación excesiva a las postulantes, así como también la exigencia de requisitos de formación o nivel educativo, experiencia técnica y profesional o cualquier otro requerimiento que impida y obstaculice el acceso a cualquier mujer que se postule como beneficiaria del FEM.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FINANCIERAS</p> <p>Artículo 12°. La presente ley promueve la creación de emprendimientos, la generación de empleo y la construcción y consolidación de una cultura financiera positiva para el país a través del fondo FEM.</p> <p>Artículo 13°. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación.</p> <p>De igual manera, como parte de este acompañamiento, se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión en materia comercial, agropecuaria, industrial, turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible, entre otras virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.</p> <p>Artículo 14°. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la</p>	<p>autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria.</p> <p>Parágrafo. Adicionalmente a las acciones previstas en el presente artículo, los municipios y distritos podrán promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos de estas entidades en beneficio de las mujeres y sus proyectos de emprendimiento.</p> <p>Artículo 15°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: right;"><i>Liliana E. Bitar C.</i> LILIANA BITAR CASTILLA Senadora</p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2023 SENADO - 287 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2023</p> <p>Honorable Senadora GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER PRESIDENTE Comisión Segunda Constitucional Permanente Honorable Senado de la República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Informe de ponencia Segundo Debate al proyecto de Ley No. 285 de 2023 Senado - 287 de 2022 Cámara.</p> <p>Respetada presidenta.</p> <p>En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No. 285 de 2023 Senado - 287 de 2022 Cámara “por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente.</p>  <p>ANTONIO JOSE CORREA JIMÉNEZ H. Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 285 DE 2023 SENADO - 287 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. OBJETIVOS pág. 3</p> <p> 1.1. Objetivo General pág. 3</p> <p> 1.2. Objetivos Específicos pág. 3</p> <p>2. TRÁMITE LEGISLATIVO pág. 4</p> <p>3. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO pág. 4</p> <p> 3.1. Historia del municipio pág. 4</p> <p> 3.2. Geografía del municipio pág. 7</p> <p> 3.3. Límites territoriales del municipio pág. 9</p> <p> 3.4. División política-administrativa del municipio pág. 9</p> <p> 3.4.1. Corregimentales pág. 10</p> <p> 3.4.2. Zona urbana pág. 10</p> <p> 3.5. Cultura del municipio pág. 11</p> <p> 3.5.1. Festival Regional del barrilete pág. 12</p> <p> 3.5.2. Festival del bocachico frito con yuca pág. 13</p> <p> 3.6. Economía del municipio pág. 15</p> <p> 3.6.1. Sector primario pág. 16</p> <p> 3.6.2. Sector secundario pág. 18</p> <p> 3.6.3. Sector terciario pág. 18</p> <p>4. MONTELÍBANO, CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA pág. 19</p> <p>5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS pág. 23</p> <p> 5.1. Fundamentos Constitucionales pág. 23</p> <p> 5.2. Fundamentos Legales pág. 24</p> <p> 5.3. Fundamentos Jurisprudenciales pág. 25</p> <p>6. CONCLUSIONES pág. 29</p> <p>7. IMPACTO FISCAL pág. 29</p> <p>8. CONFLICTO DE INTERESES pág. 30</p> <p>9. PROPOSICIÓN pág. 32</p> <p>10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE pág. 33</p>
<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 285 DE 2023 SENADO - 287 DE 2022 CÁMARA</p> <p>Por medio del presente escrito se procede a sustentar ponencia positiva para segundo debate del proyecto de ley 287 de 2022 Cámara y 285 de 2023 Senado de la siguiente forma:</p> <p>1. OBJETIVOS</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto conmemorar el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; declarar el municipio como la capital niquelera de América y dictar otras disposiciones.</p> <p>1.1. Objetivo General</p> <p>Aprobar el proyecto de Ley 285 de 2023 Senado - 287 de 2022 Cámara <i>“Por Medio De La Cual Se Conmemora El Centésimo Décimo Séptimo (117) Aniversario De Fundación Del Municipio De Montelíbano, En El Departamento De Córdoba; Se Le Declara Como La Capital Niquelera De América Y Se Dictan Otras Disposiciones”</i> con el fin de que se convierta en ley de la república.</p> <p>1.2. Objetivos Específicos</p> <p>1.2.1. Conmemorar El Centésimo Décimo Séptimo (117) Aniversario De Fundación Del Municipio De Montelíbano, En El Departamento De Córdoba.</p> <p>1.2.2. Declarar al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba como capital niquelera de América por las razones expuestas en el punto 4 del presente documento.</p> <p>1.2.3. Incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al festival del “barrilete” y festival del “bocachico frito con yuca”, ambos realizados en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p>	<p>2. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El Proyecto de Ley N° 285 de 2023 Senado - 287 de 2022 Cámara <i>“Por Medio De La Cual Se Conmemora El Centésimo Décimo Séptimo (117) Aniversario De Fundación Del Municipio De Montelíbano, En El Departamento De Córdoba; Se Le Declara Como La Capital Niquelera De América Y Se Dictan Otras Disposiciones”</i>, fue radicado el dieciocho (18) de noviembre de 2022 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por parte del Honorable Representante por el departamento de Córdoba, Andrés David Calle Aguas.</p> <p>El día veinticinco (25) de noviembre de 2022 El H. Representante Andrés Calle fue designado como ponente de la iniciativa legislativa en primer debate en la comisión segunda de la H. Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia y el día martes 29 de noviembre de 2022 fue radicada la ponencia positiva para primer debate en la comisión segunda constitucional permanente de la H. Cámara de Representantes, y publicada en la gaceta del congreso No. 1541 del martes 29 de noviembre de 2022; el proyecto de ley fue anunciado en sesión ordinaria de la comisión segunda constitucional permanente de la H. Cámara de Representantes el día lunes 05 de diciembre de 2022 y fue debatido y votado en sesión ordinaria del día 06 de diciembre de 2022, votación que fue favorable para seguir con el trámite legislativo y darle segundo debate en la plenaria de la H. Cámara de Representantes.</p> <p>En la misma sesión del martes 06 de diciembre de 2022, fue designado como ponente y notificado por estrados el H. R. Andrés David Calle Aguas como ponente del proyecto de ley en mención para el segundo debate en plenaria de la H. Cámara de Representantes, la ponencia fue radicada el día 12 de diciembre de 2022 y publicada en la gaceta del congreso No. 1650 del 13 de diciembre de 2022; el proyecto de ley fue anunciado en sesión ordinaria de la plenaria de la H. Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2022, finalmente, el proyecto de ley fue debatido y votado en sesión ordinaria del día 15 de diciembre de 2022, votación que fue favorable para seguir con el trámite legislativo en el Senado de la República de Colombia, y el texto definitivo fue publicado en la gaceta del congreso No. 94 del 27 de febrero de 2023.</p> <p>En marzo de 2023, fue remitida a la Secretaría General del Senado de la República a la Comisión Segunda de la misma corporación el proyecto de ley No. 285 de 2023 Senado, y el día 11 de abril de 2023, a mí, el Senador Antonio José Correa, se me designó como ponente de dicho proyecto de ley, la ponencia fue radicada el día 14 de abril de 2023, quedando publicada en gaceta No. 319 de 2023, el proyecto de ley fue anunciado en sesión ordinaria de la comisión segunda constitucional permanente del H.</p>

<p>Senado de la República y fue debatido y votado en sesión ordinaria del día 19 de abril de 2023, votación que fue favorable para seguir con el trámite legislativo y darle segundo y último debate en la plenaria del H. Senado de la República; en esa misma sesión fui designado como ponente del proyecto de ley ante la plenaria de esta corporación.</p> <p>3. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>3.1. Historia del municipio</p> <p>Inicialmente los primeros pobladores de Montelibano llamaron al caserío fundado Mucha jagua debido a que en ese lugar abundaba el árbol de jagua. Presumiblemente, la quebrada que desemboca en el río San Jorge a pocos metros de este sitio también tomó este nombre, y como este lugar era paso obligado para las lanchas y barcos que iban hacia Magangué, se convirtió en sitio reconocido.</p> <p>Allí también llegó un señor sirio-libanés, Salomón Bitar, quien en el lugar de su establecimiento, al querer recordar sus tierras, decidió colocar a la entrada de su tienda un letrero que decía: Monte Libano, y todo viajero que atracaba en el lugar lo reconocía con este nombre.</p> <p>Sin embargo, la historia que narra el historiador Eliecer Mendoza es que transcurría el año 1863. La policromía selvática del San Jorge era como bordados inmóviles, en un fondo celeste y opalino. La luz acariciaba los follajes, y toda su espesura era solemne como todas las grandes selvas como las almas de los colonos. La virginal quietud de la selva inviolada hacia un silencio religioso y el universo ponía un beso húmedo, pluvial. El río San Jorge era la arteria fluvial del comercio, por él se transportaba toda clase de cachivaches y el sustento básico de los ribereños, como la sal, telas, cáñamo, tabaco, dulces, instrumentos de labranzas y otros enseres para cocinar y negocios. También cosas de utilidad para los campesinos y se sacaba los productos que se obtenían de la región, que eran llevados a Magangué y Barranquilla tales como: pieles, maderas, aves, balato, maíz, arroz, bagre seco y escuadero y otros. Entonces el tráfico fluvial era lento. Pues se viajaba en canoas de bahareque, que por lo general eran grandes y entoldadas para transportar los pasajeros y víveres de comercio y para protegerse del sol y la lluvia. Estas canoas eran impulsadas con expertos en puya jala o a veces eran dos los que impulsaban alternando el tiro o el arranque en un vaivén constante.</p>	<p>En estos viajes por el río San Jorge, había sitios establecidos como jornadas de descanso uno de estos sitios o Jornadas se llamó Puerto de Los Totumos, llamado así por la abundancia de árboles que allí había y se mantuvieron hasta los años 50's, este lugar es hoy una gasolinera a las orillas del río San Jorge donde se encontraba un antiguo planchón.</p> <p>Para 1963 llega Anastasio Sierra Palmett, un joven de 20 años oriundo de Corozal, Sucre, hijo de Inocencio Sierra y Rosa Paulina Palmett, el joven fundador decidió viajar a Magangué en busca de mejor vida pues sus condiciones eran precarias en su municipio de origen; luego, en Magangué empezó a trabajar como bracero y allí conoció a unos negociantes que periódicamente viajaban al alto San Jorge en canoas de bahareque y estos lo contrataron como ayudante de puya jala, pero su ambición no tanto era la de trabajar allí, él era un sembrador de yuca, maíz y arroz, él era un sembrador de auroras y de constelaciones, por eso tenía las atragantadas ganas de conocer esas tierras feraces y libres de que ya le habían hablado, en el medio y alto San Jorge.</p> <p>Allí, en el puerto de los totumos, parada obligada para quienes navegaban por el río san Jorge, fue donde Anastasio Sierra y sus compañeros de andanzas construyeron ocho casas al estilo Sabanero, fundaron a Mucha jagua, <u>concretamente el 06 de enero 1907</u>, día de los santos reyes; esto lo hizo el fundador como regalo de cumpleaños a su compadre José de Los Santos Reyes Jacobo, fue así como se pronunciaron mejorar aquel asentamiento de blancos, catires, indígenas, negros y zambos que llegaron la tarde del 04 de febrero de 1995.</p> <p>A principios de 1908 el entusiasmo creció y aumento la inmigración hacia el caserío que inicialmente se había tomado como simple lugar de labranza; sus fundadores no aceptaron las tierras, más bien se dedicaron a labrar lo que estaba al alcance de sus posibilidades para cosechar y explotar la riqueza vegetal.</p> <p>A partir de 1920 llegaron muchos pobladores, la vida transcurría en completa calma y sosiego, pero a partir de 1927, este caserío tomo auge y creo expectativa con las famosas canoas de bareque entoldadas y lanchas con motor a gasolina que llegaron con más frecuencia cargadas de víveres y cacharros de cambalaches.</p> <p>Así, este poblado se fue nutriendo con el impulso de sus habitantes hasta que se convirtió en fortaleza de colonos, labriegos, comerciantes y latifundistas de diferentes partes del país y del mundo, pues había sirio-libaneses, italianos, irlandeses y españoles. Además de los indígenas de la tribu domicó, descendientes de la tribu de Yapé, que se convirtieron en comerciantes de la región.</p>
<p>Así fue como desde sus inicios, por su ubicación geoestratégica, por la fertilidad de su suelo y sus abundantes riquezas naturales, Montelibano se convirtió en un punto de interés que atraía como un imán a personas de muchos lugares, de las sabanas de Córdoba, de Antioquia, y de otros lugares del país y del mundo, que fue formando una mezcla de culturas, idiomas y tradiciones, fungidas con las tradiciones indígenas de la región.</p> <p>La creación del departamento de Córdoba el 9 de julio de 1952 fue fundamental para iniciar el proceso de municipalidad de Montelibano, que se hizo realidad con el Decreto N.º 182 del 11 de abril de 1953 que creó el municipio de Montelibano, durante la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla. Con el surgimiento del departamento de Córdoba el desarrollo regional se aceleró.</p> <p>El 12 de enero de 1954, el Gobernador Miguel García Sánchez creó el municipio de Montelibano mediante el decreto N.º 0810, formado por los corregimientos de Uré, Juan José y por sus caseríos aledaños.</p> <p>El primer alcalde fue el señor Gabriel Marchena Amell, que se posesionó el 18 de enero de 1955, y el primer concejo estuvo firmado por ocho miembros.</p> <p>En 1958 fue creada la primera Asamblea Departamental de Córdoba y posteriormente en 1960 el diputado Luis Felipe Doria Hernández presentó un proyecto de ordenanza que derogaba el decreto que creó el municipio de Montelibano, reduciéndolo de nuevo a corregimiento, al igual que Planeta Rica, con ordenanza aprobada y firmada por el Gobernador José Jiménez Altamiranda.</p> <p>Pero el 22 de noviembre de 1960, la asamblea departamental de Córdoba aprobaba la ordenanza 26 presentada por Abel Morales Pupo, que elevaba a Montelibano nuevamente como categoría de municipio.</p> <p>La vida jurídica territorial y económica de Montelibano cambió positivamente por algunos aspectos fundamentales como son: El incremento del comercio y riquezas impulsados por la apertura de carreteras, la explotación el níquel y el aumento acelerado de su población, se ha visto afectado por la subdivisión de sus territorios en tres municipios diferentes con la separación de Puerto Libertador, La Apartada y San José de Uré, como nuevos municipios perdiendo un importante sector agrícola, minero y poblacional.</p>	<p>3.2. Geografía del municipio</p> <p>El municipio de Montelibano está localizado en el extremo suroriental del departamento de Córdoba, sobre la margen derecha del río San Jorge, con una superficie de 1.897 km. la cabecera Municipal está a una altura de 55 msnm.</p> <p>En todo el territorio varía entre 30 m en las zonas aluviales y 1300 en las zonas de montaña pertenecientes a la Serranía de San Jerónimo y Ayapel, en las estribaciones de la Cordillera Occidental; se destaca además el Cerro de Murrucú en límites con Tierralta con 1.270 metros de altura, y el alto <i>El Oso</i> en la parte suroriental, con una altura de 1000 metros. Sus coordenadas geográficas son: 75° 59' 53" de latitud norte y 75° 26' 25" de longitud oeste. Los principales elementos naturales que estructuran el municipio son: el río San Jorge, el Río Uré, las Serranías de San Jerónimo y Ayapel que incluyen una parte del parque nacional natural Paramillo, una extensa red de drenajes y extensas zonas de humedales.</p> <p>El municipio de Montelibano se encuentra dentro de la cuenca del río San Jorge, siendo su límite geográfico, en la parte oriental, la divisoria de aguas que lo separa de la cuenca geográfica del río Sinú. Dista de la capital del departamento 114 km. Es reconocido como uno de los municipios importantes de la región minera, ya que en él se encuentran yacimientos de níquel, oro, carbón y posiblemente otros minerales.</p> <p>Con una extensión total de 182.090 ha, de las cuales 82,95'93'615 pertenecen al perímetro urbano. El municipio de Montelibano se ubica como el tercero más extenso del departamento.</p> <p>La mayor parte del territorio del municipio de Montelibano es plano con leves ondulaciones hacia el sur enmarcado por las Serranías de San Jerónimo y Ayapel, destacándose los cerros de Tamaná, Caminero y San Andrés. En su parte meridional predomina la presencia de quebradas y colinas que cubren gran parte del territorio. Sus tierras se reparten en los pisos térmicos cálido y presumiblemente templado, con características de selva húmeda tropical y pendientes que oscilan entre 3 y 75 %.</p> <p>La biodiversidad de las especies, la aptitud del suelo para la explotación agropecuaria, la riqueza minera del subsuelo y la ubicación geográfica, son ventajas comparativas de que dispone el municipio para dinamizar su desarrollo.</p>

<p>El relieve del territorio del municipio de Montelibano se encuentra estructurado por la geo formas que propician tres elementos, como son: el río San Jorge, que presenta una dinámica fluvial bastante erosiva, las zonas montañosas pertenecientes a las estribaciones de la Cordillera Occidental en el departamento de Córdoba, conformada por las Serranías de San Jerónimo y Ayapel, las colinas como estribaciones de las altas montañas y las llanuras aluviales asociadas a las grandes corrientes.</p> <p>El relieve montañoso se presenta principalmente en la parte occidental del municipio y en la parte suroriental, correspondiente a las Serranía de San Jerónimo y Ayapel.</p> <p>La variación de alturas va desde los 500 msnm en adelante, algunas veces contaminados con ceniza volcánica, aptos para una gran variedad de cultivos y pastos de acuerdo al clima, pero con prácticas conservadoras. Las partes más bajas deben dedicarse a pastos, cultivos permanentes y las más altas a bosques.</p> <p>El relieve de la parte occidental se caracteriza por formar cuchillas alargadas con cimas agudas y flancos rectos y cóncavos, pendientes fuertes, valles en “V” y una red de drenaje paralela, dando indicios de un control estructural.</p> <p>Este sistema montañoso puede considerarse como un ecosistema estratégico, por ser una estrella fluvial donde nacen los ríos y quebradas de esta parte del municipio y que podrían servir como fuentes abastecedoras de agua potable para los diferentes asentamientos presentes en dichas cuencas, tales como Tierradentro, Puerto Ánchica, El Palmar etc.</p> <p>Se consideran como las principales alturas del municipio los cerros: Mucurrucú y Alto de Tamañá al oriente del municipio y los Cerros Flechas, Nevada y El Morro al occidente, éstos presentan erosión media por procesos de deforestación, alcanzan alturas mayores a los 1000 msnm.</p> <p>En la parte suroriental que corresponde al relieve montañoso del Paramillo, se presentan montañas aisladas y algunas silletas, las cimas de las montañas son redondeadas, el paisaje es menos abrupto que el de la zona occidental, los flancos terminan en valles menos estrechos y con formas convexas, se presenta gran incisión en los flancos de las pendientes, los drenajes tienden a ser más subdendrícticos hasta radiales. También se observan procesos erosivos por deforestación.</p>	<p>El relieve de colinas se puede evidenciar en la parte oriental más concretamente en la vía Montelibano - Puerto Libertador, donde se presenta un relieve colinado de altura media a baja.</p> <p>El territorio municipal de Montelibano se encuentra ubicado dentro de la cuenca del río San Jorge. El municipio posee un gran potencial de recursos hídricos que representan una importante porción del total de los recursos naturales, tales como el río Uré y las Quebradas Tolová, Caracoles, San Cipriano, Jegua, Los Andreses, Los Caracoles, San Mateo, El Perro, Can; Manuelita y Mucha Jagua en el área urbana cerca a los Barrios Loma Fresca, Musa Náder y el Barrio Mucha Jagua.</p> <p>Es la principal fuente hídrica del territorio y lo recorre por una superficie relativamente plana que posee un suelo fértil y una alta aptitud agropecuaria. En épocas de alta precipitación una gran área de su llanura aluvial se ve afectada por inundaciones causando pérdidas en cultivos, ganadería y poblados.</p> <p>La cuenca media del río San Jorge en la cual se encuentra Montelibano presenta una abundante irrigación conformada por quebradas, arroyos y caños, incluyendo la formación de un complejo de ciénagas en la parte oriental por fuera del territorio, y que en épocas de alta precipitación forma una gran llanura cenagosa que se inicia en el municipio de Ayapel.</p> <p>La escorrentía superficial de la cuenca se presenta más claramente en las laderas correspondientes al terciario inferior, conformado por rocas sedimentarias de fuertes pendientes, llegando este aporte directamente a los ríos y aluviones. En el relieve de colinas suavemente onduladas, se da una escorrentía superficial moderada.</p> <p>3.3. Límites territoriales del municipio</p> <p>El municipio de Montelibano tiene los siguientes límites: al norte limita con el municipio de Planeta Rica, al noroccidente y occidente con el municipio de Tierralta, al sur con el municipio de Puerto Libertador y San José de Uré, al suroccidente con el municipio antioqueño de Ituango, por el oriente con el municipio de La Apartada, al nororiental con el municipio de Buenavista y al suroriental con el municipio antioqueño de Cáceres.</p> <p>3.4. División política-administrativa del municipio</p>
<p>La organización político-administrativa de Montelibano está segmentada por las dos áreas: rural y urbana. La primera, la conforman 9 corregimientos y 74 veredas, distribuidas en catorce zonas; la segunda, la conforman 75 barrios, distribuidos en 10 zonas, los cuales están determinados por su ubicación, características socioeconómicas y antigüedad; por tanto, los barrios ubicados en la zona noroccidente fueron los primeros establecidos, ya que son los más cercanos a la ribera del Río San Jorge, caso contrario a los del suroriental, que son los más recientes en su conformación. De igual manera, encontramos las ciudadelas de Cerro Matoso, conjuntos residenciales cerrados exclusivos para los empleados de la empresa, o sectores campestres de casas-fincas como Altomira, Valle Lindo, Santa Mónica, que contrastan con los barrios de la zona sur, que en principio fueron conformados a partir de invasiones de terrenos o agrupaciones de viviendas de interés social.</p> <p>Cabe destacar que Montelibano, -si bien no es el municipio con mayor población del departamento- si posee la cabecera municipal más poblada, seguida de la capital, según datos y proyecciones del último censo de población 2018.</p> <p>3.4.1. Corregimentales</p> <p>3.4.1.1. El Ancler</p> <p>3.4.1.2. Pica Pica</p> <p>3.4.1.3. San Francisco del Rayo</p> <p>3.4.1.4. El Palmar</p> <p>3.4.1.5. Puerto Nuevo</p> <p>3.4.1.6. Puerto Ánchica</p> <p>3.4.1.7. Tierradentro</p> <p>3.4.1.8. Los Córdoba</p> <p>3.4.1.9. Las Margaritas (creado mediante acuerdo municipal en el año 2019)</p> <p>3.4.2. Zona urbana</p> <p>3.4.2.1. Zona Ciudadelas Cerro Matoso:</p> <p>Paimaná, Tacasaluma, Jagua, Jaraguay.</p> <p>3.4.2.2. Zona Noroccidente:</p> <p>La Pesquera, El Centro, Mucha jagua, La Esperanza.</p> <p>3.4.2.3. Zona Norte:</p> <p>La Candelaria 1 Etapa, Villa Florida, La Lucha, Villa Matoso, San Luis, San José, Tierra Grata.</p> <p>3.4.2.4. Zona Nororiental:</p>	<p>La Candelaria 2 Etapa, San Isidro, Los Laureles, San Bernardo, San Gregorio, El Campestre, El Triángulo.</p> <p>3.4.2.5. Zona Centro Occidente:</p> <p>11 de noviembre, Loma Fresca, Ancizar Flórez.</p> <p>3.4.2.6. Zona Centro:</p> <p>San Felipe, Pablo VI Primera Etapa, Pablo VI Segunda Etapa, Obrero Comunal, Buenaventura, Piñalito, La Paz.</p> <p>3.4.2.7. Zona Centro Oriente:</p> <p>La Libertad, El Mirador, Musa Náder 1 etapa, Musa Náder 2 Etapa, Altos del Libano, El Recreo, Unidad Vecinal el Recreo, San Jorge, Nuevo Horizonte, San Carlos, Veintisiete de Julio.</p> <p>3.4.2.8. Sur Occidente:</p> <p>Por ti Montelibano, Marcella, Cancún, Villa Hermosa.</p> <p>3.4.2.9. Zona Sur:</p> <p>San Francisco, El Paraiso, Corina Uribe, Villa Marcela, La Unión, César Cura, San Rafael, Villa Mery, Villa Carriazo, Porvenir, Villa del Rosario, Villa Delfa, La Fe, Porvenir Inurbe, Belén, Villa Clemen, El 50.</p> <p>3.4.2.10. Zona Sur Oriente:</p> <p>Altomira, El Tiempo, Valle Lindo, Santa Mónica, Portal de Alcalá, Urbanización El Camino Correcto, La Victoria, Emmanuel, Brisas del Sur, Poblado 1, Poblado 2.</p> <p>3.5. Cultura del municipio</p> <p>La cultura de Montelibano, desde sus orígenes, ha sido el resultado de una suma de culturas: sabaneros, sinuanos, bajo sanjorjanos, siriolibaneses, antioqueños, negros e indígenas; los cuales han aportado sus elementos de tradiciones y costumbres para que, a través de la historia, se haya ido perfilando una cultura que aún no se ha definido, porque con el inicio de la operación de Cerro Matoso, las costumbres de diversas regiones del país y del mundo pasaron a integrar el gran mosaico cultural que hoy existe en el municipio. Este sincretismo cultural ha generado en cierta medida un avance de los foráneos en detrimento de los nativos.</p> <p>El dialecto predominante es el costeño de la región Caribe colombiana, que es muy rico en regionalismos y vulgarismos, con una variante del geolecto sabanero, propio de las sabanas de Córdoba y Sucre.</p>

<p>Por la cercanía al departamento de Antioquia hay influencias del dialecto paisa, además, porque la población de origen antioqueño es muy abundante. En la zona rural del municipio se encuentra una reserva indígena que es bilingüe, ya que sus integrantes hablan el español y su propia lengua Embera-Katio.</p> <p>La mayoría de la población es bautizada por la Iglesia Católica, pero existen además otras denominaciones religiosas de origen protestante.</p> <p>La ciudad de Montelíbano por ser tan joven y por la mezcla de culturas que posee, no tiene costumbres ni tradiciones autóctonas, pero si ha asimilado muchas que son propias de la Costa Caribe Colombiana, por ello se realizan celebraciones, eventos y fiestas, que entre las más destacadas se encuentran el festival Regional del Barrilete y el festival del Bocachico.</p> <p>En el aspecto religioso, comúnmente se celebra la Semana Santa, y como en el resto de esta región, las familias elaboran diferentes clases de dulces a base de frutas, que trasciende en un festival municipal, y las comidas y platos típicos de la fecha.</p> <p>En el ámbito rural, se destaca el festival del plátano en el corregimiento de San Francisco del Rayo, y dentro de las manifestaciones folclóricas propias del campesino de la Costa Caribe y por ende de Montelíbano, se destacan "el Grito de monte", "El Canto de Vaquería" y los de tipo poético.</p> <p>En cuanto al folclor, se define como música autóctona el porro, ejecutada por las bandas pelayeras, no obstante, la música que más se escucha, se baila y caracteriza a la región es el vallenato; gusta también la música tropical y la caribeña en general.</p> <p>3.5.1. Festival Regional del barrilete</p> <p>El Festival Regional del Barrilete es un acto lúdico que funciona como un acontecimiento social y cultural periódico, con una trayectoria de 27 años de realización consecutivos, y su fin además de servir como un acto lúdico para la comunidad de Montelíbano y la región del San Jorge, tiene un espacio con reglas definidas y excepcionales, lo cual ha generado una identidad, pertenencia y cohesión social, por lo que es considerado por la comunidad Montelibanesa y del San Jorge como el evento cultural más arraigado y esperado del año.</p> <p>Para el año 2023 tiene como novedad que fue escogido y se encuentra incluido en el inventario departamental como Patrimonio Cultural De Montelíbano como símbolo de la representatividad de los procesos culturales del pueblo montelibanes, por lo tanto, se</p>	<p>hace necesario realizar las gestiones de recursos pertinentes en los diferentes niveles del estado que permitan garantizar su permanencia y conservación.</p> <p>La relevancia de este festival reside en la práctica elaborar el Barrilete De forma Artesanal con varitas de hoja seca de palma de coco, mediante la transmisión de saberes, de padres a hijos, como parte fundamental de la identidad, memoria, historia y patrimonio cultural del municipio y la región, donde se propicia un escenario de diversidad cultural fomentador de la creatividad, la tolerancia el trabajo en equipo, el cuidado de la naturaleza, la competencia sana, la unión familiar, el rescate de valores y resaltando elementos esenciales de la idiosincrasia montelibanes y de la región del San Jorge.</p> <p>Se resalta que el festival regional del Barrilete es una manifestación cultural de la región del san Jorge que no atenta contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas o animales, puesto que su naturaleza parte de la elaboración de diferentes barriletes o cometas de forma tradicional y que su creación, elaboración y transformación es un proceso que va de generación en generación que se encuentra amenazado por las practicas modernas poniendo en peligro de desaparición de dicha identidad cultural, reemplazando las cometas y barriletes por drones y elementos de inteligencia artificial.</p> <p>la fundación Festival del Barrilete comprometida por el rescate y conservación de los juegos tradicionales como elementos esenciales de la personalidad Montelibanesa y del san Jorge, viene trabajando ardua y comprometidamente desde hace 27 años por crear espacios en la comunidad donde se vivencie y se disfrute de estas actividades y procesos direccionadas al rescate de los Juegos tradicionales.</p> <p>Lo anterior ha logrado que el festival del barrilete se posea como un evento institucional y tradicional donde toda la comunidad de la región disfruta de un espacio recreativo, lúdico. Cultural y de sano esparcimiento.</p> <p>El Festival Regional del Barrilete en el Municipio de Montelíbano Córdoba, es un evento cultural que se realizará durante los días 11 Y 12 de marzo de cual inicio con un gran desfile folclórico y cultural por las calles de Municipio donde los barrileteros desfilan con sus artesanías y las exponen a la comunidad, de igual forma los acompaña agrupaciones folclóricas y musicales de la región.</p> <p>Dentro del desarrollo del festival, cada participante demuestra su destreza en la elaboración de su barrilete artesanal en cuatro categorías de competencia que son: el</p>
<p>barrilete más grande, el barrilete más pequeño, el más creativo y el que se elabore en el menor tiempo; paralelos al concurso se realizan presentaciones culturales dando espacio a los grupos y actividades folclóricas que identifican la región (danzas, grupos musicales, pitos y tambores, versos, decimeros, bandas folclóricas) y rifas entre las personas asistentes.</p> <p>Así entonces, el festival regional del barrilete en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p> <p>3.5.2. Festival del bocachico frito con yuca</p> <p>El festival del bocachico frito con yuca es una actividad lúdica que manifiesta la cultura culinaria del Municipio de Montelíbano y de la región del San Jorge. Su objetivo principal es fortalecer la identidad cultural del Municipio y difundir el bocachico Frito con yuca como el plato típico de los Montelibaneses y los habitantes de la región del San Jorge.</p> <p>Este certamen gastronómico cultural consiste en la presentación de dos platos preparados por cada participante, uno para degustación del jurado y otro para el público asistente; los platos se llevan preparados al recinto del evento que disponga la fundación "Montelíbano es Mi tierra", creadora y organizadora del festival, donde los concursantes deberán, una vez el jurado evalúe las elaboraciones culinarias, ofrecer estas al público en general para que esta proceda a su degustación.</p> <p>Existen Dos (2) categorías: Bocachico Frito con Yuca modalidad Tradicional y Bocachico Frito con Yuca modalidad Innovación (Preparado con otros ingredientes y técnicas que el concursante considere en su plato.).</p> <p>Adicionalmente se realiza pedagogía acerca del cuidado del Río San Jorge y de las especies que habitan en él, se promueve la pesca responsable y el desarrollo del ciclo de los peces para la preservación de esta especie nativa de la región, también, pensando en los niños se realiza también exposiciones artísticas que promuevan el amor por río San Jorge y la naturaleza.</p>	<p>Tal es la identidad cultural del municipio y de sus habitantes con dicho plato típico, que desde 2014, reposa en la Plaza de la Santa Cruz, parque principal del municipio, una escultura de un bocachico con un gravado que expresa lo siguiente: "<i>Bocachico Frito, plato típico de Montelíbano</i>".</p>  <p>Este festival cumple entonces con la pertinencia requerida por el decreto 2941 de 2009 en la medida que se encuentra dentro de los campos de alcance de la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, en la medida que es reconocido por el San Jorge y en especial por el municipio de Montelíbano como cultura culinaria.</p> <p>El mencionado festival también genera una representatividad en la medida que es un verdadero referente de los procesos culturales y de identidad de los habitantes Montelibaneses y del San Jorge, siendo estos mismos los creadores de dicha manifestación cultural culinaria.</p> <p>El festival del bocachico frito con yuca es socialmente valorado y apropiado por los habitantes del municipio de Montelíbano y del San Jorge puesto que contribuye de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y es considerada una condición para el bienestar colectivo sin atentar contra los derechos humanos, los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas ya que para pescar los peces se utiliza el método de pesca tradicional en canoas y atarraya.</p> <p>La naturaleza de este festival es considerada como una tradición de valor cultural siendo reconocida por el Municipio como parte fundamental de su identidad, memoria y</p>

<p>patrimonio gastronómico cultural siendo una manifestación vigente que representa una expresión cultural viva.</p> <p>Ahora, como participantes del certamen, pueden hacer parte del mismo todas las personas sin importar la edad (mayores de edad), sexo, estrato socioeconómico, profesión, oficio ni nacionalidad, lo pueden hacer a título individual o bien sea representando a una asociación, grupo de amigos, barrio, corregimiento o vereda, siendo esto una expresión de equidad respecto a la participación y generando beneficios equitativos respecto a la comunidad que se identifica este importante festival y teniendo en cuenta los usos y costumbres gastronómicas tradicionales de la región.</p> <p>Finalmente, dicho festival termina siendo un espacio para fortalecer las tradiciones y saberes culinarios de la comunidad que asiste y se identifica con este importante certamen, permitiendo que las nuevas generaciones tengan en cuenta los usos y costumbres gastronómicas propios de la identidad cultural de nuestra región.</p> <p>Así entonces, el festival del bocachico frito con yuca en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p> <p style="text-align: center;">3.6. Economía del municipio</p> <p>En el municipio de Montelíbano, las actividades económicas están representadas en los sectores primario y secundario fundamentalmente. El primario como resultado de procesos de colonización, en el cual las tierras han sido destinadas a la ganadería extensiva.</p> <p>La pesca se constituye en otra actividad económica del sector primario, en su gran mayoría en la cuenca del río San Jorge, como en sus afluentes; además, del aprovechamiento maderable con un auge entre las décadas de 1970 y 1990; actualmente, dicha actividad ha decaído dada la explotación irracional del recurso sin diferenciar el valor ecológico y estratégico de las especies, lo cual ha conllevado al agotamiento y casi extinción de especies valiosas como el caobo. Además, las especies de peces presuntamente también han disminuido por los impactos de la minería de Níquel.</p>	<p>En una sentencia de la corte, constitucional se lee "<i>Para la Corte es claro que "existe una delicada situación de salud pública en la zona, la cual se caracteriza por graves enfermedades cutáneas, pulmonares, oculares, entre otras"</i>, y determinó que "<i>el medio ambiente se ha visto gravemente perjudicado debido a la dispersión de escoria, la presencia de sedimentos en varios cuerpos de agua, la reducción de especies animales y vegetales, la alteración del Caño Zaino, así como la contaminación del aire circundante y diferentes ríos, quebradas y pozos aledaños al complejo minero"</i>.</p> <p>No obstante, se sigue presentando esta actividad, aunque en menor escala. La zona presenta una gran vocación agropecuaria, en donde sobresale la producción de ganado vacuno. Se vislumbra, además, en la región el desarrollo de tecnologías de transporte de ganado en canal y no en pie, especialmente hacia ciudades como Medellín, que buscan garantizar una excelente calidad del producto.</p> <p>Otros renglones fundamentales en la economía municipal son: el minero, especialmente lo referente con la explotación de ferrocromo en la mina de Cerro Matoso, ubicada en la zona rural (corregimiento de Bocas de Uré) de Montelíbano, a nivel industrial representada por la empresa Cerro Matoso S.A.; la cual diferencia al municipio de poblaciones vecinas como Caucasia, Ayapel, La Apartada, Planeta Rica, Buenavista, Pueblo Nuevo y Montería. La extracción de material de playa como fuente importante de ingresos para los habitantes del área urbana de Montelíbano y del corregimiento de Bocas de Uré se constituye en otra alternativa de ocupación.</p> <p>La actividad comercial se genera principalmente en la cabecera municipal a nivel minorista, e incluye bienes de consumo diario y/o ocasional, además de la presencia de establecimientos comerciales relacionados con la prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de hotelería, entre otros.</p> <p style="text-align: center;">3.6.1. Sector primario</p> <p>El municipio de Montelíbano tiene una extensión de 197.016 hectáreas, de las cuales 115.996 están dedicadas a actividades del sector primario (Ganadería y Agricultura), que corresponden al 61% del total del área de municipio.</p> <p style="text-align: center;">3.6.1.1. Subsector agropecuario</p> <p>El maíz tecnificado se cultiva principalmente en El Anclar, Campamento, con un área de siembra de 120 ha, una producción de 588 ton y un rendimiento de 8400 kg/ha. El número de productores en el municipio es de 40.</p>
<p>La patilla, otro cultivo de tipo transitorio, se da principalmente en Bocas de Uré, Pica Pica Nuevo y Tierradentro con un área a cosechar de 35 ha y una producción a obtener de 350 toneladas, para un rendimiento de 10000 kg/ha.</p> <p>Dentro de los cultivos anuales, se cuenta en el municipio de Montelíbano con yuca y ñame, en Bocas de Uré, San Francisco del Rayo, Tierradentro, El Palmar y Puerto Anchica, principalmente para un número de productores de 512 y 120, en su orden. Además, las áreas a cosechar corresponden a 450 toneladas (yuca) y 149 (ñaime), con rendimientos de 10000 y 12000 kg/ha.</p> <p>Los cítricos se constituyen en los cultivos de tipo permanente y semipermanente presentes en el área del municipio, principalmente en Bocas de Uré, El Anclar y Puerto Anchica, con una producción de 80 toneladas, para un número de productores en el municipio de 71 y un rendimiento de 20000 kg/ha. El plátano es otro cultivo de tipo permanente y semipermanente presente en el municipio, con una producción de 1250 toneladas al año 2000 y un rendimiento de 5000 kg/ha. Se presenta principalmente en Puerto Anchica, El Palmar, Puerto Nuevo y Tierradentro.</p> <p>La actividad pecuaria está representada en su mayoría por ganadería de tipo extensivo, la cual se constituye en la unidad de uso de la tierra más representativa del municipio. La orientación de esta actividad es básicamente la producción de carne, con predominio de ganado cebú. También se presenta en menor escala y en sectores más localizados la producción lechera, tal es el caso del corregimiento de San Francisco del Rayo. Otras especies pecuarias inventariadas corresponden a un número de animales de: caballo, mular, asnal, bufalina y ovina.</p> <p style="text-align: center;">3.6.1.2. Subsector minero</p> <p>Se cuenta con un área aproximada de 680 ha en explotación minera. Las principales explotaciones mineras del municipio son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mina de ferrocromo operada por la empresa Cerro Matoso S.A de la Multinacional South 32. es la mina de ferrocromo a cielo abierto más grande del continente, y la cuarta a nivel mundial. La empresa Cerro Matoso está dentro de las 10 empresas más grandes del país, y encuentra ubicada al occidente del municipio, en la vereda Pueblo Flecha del corregimiento Bocas de Uré, y dista de la cabecera 14 km; litológicamente la peridotita es la roca principal del depósito, constituye topográficamente Cerro Matoso, el cual se eleva 252 metros sobre el nivel del mar. 	<p>A partir de este cuerpo ultramáfico, de dirección NW y forma ovalada, se desarrolló un perfil de laterita rica en níquel, que constituye el yacimiento.</p> <p>Desde el punto de vista geológico, se desarrolló sobre este material parental un perfil bastante completo de laterita níquelífera que alcanza en algunos sitios profundidades hasta de 136 m, y que consta de una zona superior de canga roja (hasta con 50% de Fe y 1% de Ni) subyacente respectivamente por una zona de Limonita denominada canga roja.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Minería del oro: la explotación de este se ha dado en forma artesanal, sin ningún tipo de técnica ni de recuperación del material. <p>Además, no se tienen políticas establecidas para la restauración de los terrenos explotados; esto es notable principalmente en el corregimiento de Pica Pica Nuevo, en donde se observan terrenos completamente erosionados a causa de dicha actividad. En la actualidad las prácticas de explotación auríferas son escasas y muy puntuales con carácter aluvial, especialmente en el río Uré y en la parte alta del corregimiento Tierradentro, del municipio de Montelíbano.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Material de Arrastre: las principales prácticas de explotaciones de este material como elemento fundamental para la construcción, se realizan en el corregimiento de Bocas de Uré y en la cabecera municipal con dos frentes de explotación en el río San Jorge en los barrios Mucha Jagua, Centro y la Pesquera. <p style="text-align: center;">3.6.2. Sector secundario</p> <p>Este sector está representado en el municipio por las actividades económicas productivas (sector real de la economía) dedicadas a la producción manufacturera en manos de pequeñas y grandes industrias. Las pequeñas industrias, famiempresas o microempresas, están esparcidas en la cabecera municipal. Las cuales son apalancadas en su mayoría por la industria de mayor representación en el municipio, la empresa Cerro Matoso S.A.</p> <p>Las pequeñas industrias dedicadas a la transformación de materias primas en productos terminados se encuentran ubicadas en la cabecera del municipio de Montelíbano, y están constituidas por microempresas, las cuales se dedican a la confección de prendas de vestir, la fabricación de pan, a la ebanistería y carpintería; el resto de las microempresas tienen poco peso individual dentro de la actividad manufacturera del municipio, y están representados por fabricantes de ladrillos, artesanías, colchonera, tamales, traperos, talabarterías, tapicerías, etc.</p>

<p>Las unidades productivas dedicadas a las confecciones son las que de una u otra forma alcanzan un grado de desarrollo empresarial significativo, debido a las ventas de sus productos en el mercado local y regional como son uniformes para escuelas y colegios, uniformes de dotación empresarial y suministro de guantes industriales, entre otros.</p> <p>La dinámica de la economía local y regional, impulsada por la explotación del níquel de Cerro Matoso, favorece la comercialización de los productos elaborados por las microempresas.</p> <p>3.6.3. Sector terciario</p> <p>El sector terciario es el más representativo dentro de la actividad económica de la zona urbana del municipio, pues la mayoría de las unidades económicas establecidas (cerca del 90%) se dedican a actividades del sector y el resto al sector productivo.</p> <p>3.6.3.1. Subsector comercio</p> <p>Desde el año 1977 se incrementó considerablemente la demanda de bienes y servicios en el municipio con un aumento en el número de establecimientos comerciales: supermercados, almacenes de ropa, depósitos de víveres y abarrotes, tiendas, graneros, droguerías, ferreterías, establecimientos dedicados al expendio de licores, etc.</p> <p>Este comercio se ha caracterizado por el predominio de negocios a pequeña escala sin capacidad de crecimiento por la falta de capital de trabajo. No obstante, se ha presentado un notable incremento de negocios de mediano tamaño como ferreterías, almacenes de repuestos, depósitos de productos alimenticios y supermercados, además de comercio informal representado en ventas ambulantes y estacionarias de subsistencia (chazas, carretas, kioscos) que invaden el espacio público.</p> <p>La comercialización de los productos agrícolas, pescado y aves de corral, se desarrolla en el mercado público del municipio, lugar en donde están concentrados gran número de establecimientos comerciales (pequeños graneros de víveres y abarrotes, papelería, venta de verduras y comidas.).</p> <p>El comercio es la mayor actividad económica que se desarrolla en la zona urbana del municipio, ya que estos establecimientos compran en mayor escala a proveedores (productores o mayoristas) de la ciudad de Medellín bienes de consumo. Las empresas pertenecientes a este sector juegan un papel fundamental en la distribución de toda clase de productos dentro del mercado local, por consiguiente, es el que más puestos de trabajo genera en la cabecera municipal.</p>	<p>3.6.3.2. Subsector servicios</p> <p>Este sector ha presentado en la última década un acelerado crecimiento como consecuencia directa del auge del sector comercial y la demanda de toda clase de servicios. Los servicios que más han crecido son los relacionados con el mantenimiento y reparación de toda clase de vehículos. De igual modo, se dispone de un número considerable de salas de belleza, restaurantes, servicios de ingeniería, asesorías jurídicas, suministro de personal para la empresa pública y privada, transportes, telecomunicaciones, hoteles, estaderos y servicios públicos domiciliarios, entre otros.</p> <p>4. MONTELÍBANO, CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA</p> <p>El níquel (Ni) es un elemento químico, al que le corresponde el número atómico 28. Se trata de un metal de transición de color blanco que se puede pulir, laminar y forjar, es conductor tanto del calor como de la electricidad y es el segundo metal más abundante en el núcleo del planeta Tierra, sólo por detrás del hierro, cabe señalar que casi el 90% de las hidrogenasas contienen níquel, sobre todo aquellas que se encargan de oxidar el hidrógeno.</p> <p>El níquel es encontrado en casi todo tipo de tierras, En el ambiente, se encuentra comúnmente combinado con oxígeno y azufre. En su pura forma, el metal puede tomar un lustre brillante y es resistente a deslustrarse.</p> <p>El níquel es utilizado en más de trescientos mil (300.000) productos para el consumidor y la empresa industrial, militar, de transporte, la aeroespacial, la marina y para aplicaciones arquitectónicas.</p> <p>La mayoría del níquel es utilizado para hacer acero inoxidable y resistente a altas temperaturas. Luego son utilizadas para hacer ollas y cacerolas, lavaplatos, estructuras de edificios, equipo para el procesamiento de alimentos y equipo medicinal.</p> <p>También es utilizado para formar aleaciones o mezclas de metales para hacer monedas, joyas, chapa de blindaje y piezas como válvulas e intercambiadores de calor, el níquel puede combinarse con otros elementos para formar compuestos que son por lo regular verdes y se disuelven fácilmente en el agua, los compuestos del níquel son utilizados para forrar con níquel, para hacer imanes, para hacer baterías, para dar color a la cerámica y como sustancias conocidas como catalizadores para aumentar la tasa de reacciones químicas.</p>
<p>El níquel se obtiene a través de la metalurgia extractiva: se extrae del mineral mediante procesos convencionales de tostado y reducción que producen un metal con una pureza superior al 75%. En muchas aplicaciones de acero inoxidable, el níquel con una pureza del 75% puede utilizarse sin más purificación, dependiendo de las impurezas.</p> <p>Tradicionalmente, la mayoría de los minerales de sulfuro se procesan mediante técnicas pirometalúrgicas para producir una mata para su posterior refinado. Ciertos avances en la hidrometalurgia dan como resultado un producto de níquel metálico significativamente más puro.</p> <p>La mayoría de los yacimientos de sulfuros se han procesado tradicionalmente mediante la concentración a través de un proceso de flotación seguido de una extracción pirometalúrgica. En los procesos hidrometalúrgicos, los minerales de sulfuro de níquel se concentran con flotación (flotación diferencial si la relación Ni/Fe es demasiado baja) y luego se funden. La mata de níquel se sigue procesando con el proceso Sherritt-Gordon. En primer lugar, se elimina el cobre añadiendo ácido sulfhídrico, dejando un concentrado de cobalto y níquel. A continuación, se utiliza la extracción con solventes para separar el cobalto y el níquel, alcanzando un contenido final de níquel superior al 99%.</p> <p>La exposición al níquel metálico y sus compuestos solubles no debe superar los 0,05 mg/cm medidos en niveles de níquel equivalente para una exposición laboral de ocho horas diarias y cuarenta semanales. Los vapores y el polvo de sulfato de níquel se sospecha que sean cancerígenos.</p> <p>El carbonilo de níquel (Ni(CO)₄), generado durante el proceso de obtención del metal, es un gas extremadamente tóxico.</p> <p>Las personas sensibilizadas pueden manifestar alergias al níquel. La cantidad de níquel admisible en productos que puedan entrar en contacto con la piel está regulada en la Unión Europea; a pesar de ello, la revista <i>Nature</i> publicó en 2002 un artículo en el que investigadores afirmaban haber encontrado en monedas de 1 y 2 euros niveles superiores a los permitidos, se cree que debido a una reacción galvánica.</p> <p>En Colombia existen seis (6) yacimientos de Níquel, tres (3) de ellos están localizados en la región Caribe, en el departamento de Córdoba en los municipios de Montelíbano en su mayoría y jurisdicción San José de Uré (mina en operación CERRO MATOSO), y el municipio de planeta rica, los tres (3) restantes se encuentran en el departamento de Antioquia - Ituango, Morro Pelón y Medellín (sin operación).</p>	<p>Cerro Matoso es un cerro aislado de 200 metros de altura que sobresale claramente del río San Jorge, localizado cerca de la población de Montelíbano, en el Departamento de Córdoba, fue descubierto en 1940 por la compañía petrolera Shell. En 1979 se dio inicio a la etapa de explotación, participando en ésta las compañías IFI, Conicol S.A. y Billington Overseas Ltda., consolidando lo que hoy se conoce como Cerro Matoso S.A. y donde se encuentran las instalaciones de La empresa Cerro Matoso S.A., hoy propiedad de SOUTH 32.</p> <p>La empresa petrolera RICHMOND fue la que inicialmente solicitó a mediados de la década del 50, los derechos sobre el yacimiento laterítico que hoy en día es aprovechado para la producción industrial de Ferróníquel. Yacimientos similares ya eran conocidos en ese tiempo en Cuba y República Dominicana.</p> <p>El programa de exploración se inició en 1958. Entre esta fecha y la puesta en marcha del proyecto transcurrieron 24 años. Este programa se desarrolló hasta 1976, fecha en la cual se realizó el estudio técnico-económico para la puesta en marcha del proyecto.</p> <p>Entre 1967 y 1970 se cedieron los derechos a la HANNA MINING COMPANY y se negoció el contrato de concesión con el Gobierno Colombiano, creándose en 1970, ECONIQUEL, sociedad estatal contraparte del proyecto y propietaria de la tercera parte del mismo. Entre 1978 y 1980 se obtuvo la financiación del proyecto, se realizaron los diseños detallados del mismo y entre los años 1980 y 1982 se realizaron la preparación de la mina, la construcción, montaje de la planta y las pruebas de ajuste.</p> <p>En 1982 CERRO MATOSO S.A., inició la explotación minera de Laterita - Mena - y la producción industrial de Ferróníquel, destinado casi en su totalidad al mercado externo. En 1984, solamente 100 toneladas fueron vendidas al mercado nacional. La empresa aseguró la venta del Níquel durante los 12 primeros años de explotación, a la BILLINGTON METALS AND ORES INTERNATIONAL a precios internacionales. En el 2005, CERRO MATOSO pasó a ser propiedad de la empresa anglo-australiana BHP BILLITON, poseedora del 99,9% de las acciones y el 0,1% restante es de sector solidario y empleados.</p> <p>En 2015, posterior a la escisión la compañía BHP BILLINTON, Cerro Matoso pasó a ser parte de la antigua filial, hoy compañía independiente que cotiza en la bolsa de Valores de Australia con los listados secundarios en las decisiones de Johannesburgo y Londres bolsas de valores, SOUTH 32.</p>

<p>Cerro Matoso es la única mina de extracción de Níquel en Colombia, integrada con el proceso de fundición, que además combina los depósitos lateríticos de Níquel más ricos del mundo, con una fundición de Ferroníquel a bajo costo, lo cual la ha convertido en uno de los productores de Ferroníquel con más bajo costo de producción en el mundo. Hasta 2013, Colombia era el primer productor de Níquel en Suramérica y el tercero en Centroamérica y el Caribe, después de Cuba y República Dominicana. Cerro Matoso aportaba el 10% de la producción mundial de Ferroníquel y un 3% de la producción mundial de Níquel, desvirtuando que en Montelíbano se encontraba la única mina de níquel en América, pues países como Estados Unidos, Canadá, Brasil, Cuba, República Dominicana, Guatemala y Venezuela producen también este material al resto del mundo. Hasta 2020, Colombia ocupa el puesto No. 11 en el ranking de los países productores de níquel con una cifra cercana a las 45 mil toneladas, ubicándose, por debajo de Cuba y Brasil, exportando para la misma fecha la primera 51 mil de toneladas y la segunda nación 67 mil toneladas. No obstante, a lo anterior, La mina de Cerro Matoso, en Montelíbano, Córdoba, ocupa el puesto No. 10 dentro de las minas de níquel más grandes del mundo y con mayor operación minera, superando en posición a minas de Estados Unidos, Canadá, Brasil y Cuba.</p> <p>Respecto a la producción, Brasil exportó en 2021 cerca de 79.000 toneladas de material, Cuba alrededor de 49.000 toneladas y Colombia una cifra cercana a las 43.000 toneladas, No obstante a lo anterior, en Brasil hay más de 5 minas de operación de este material, en Cuba existen dos plantas conocidas: la Che Guevara y la Pedro Soto Alba, pero <u>en Colombia, la mina Cerro Matoso en el municipio de Montelíbano, Córdoba es la única mina de Níquel en el país, significando que en un solo año se extrajeron más de 43.000 toneladas de níquel de la única mina de níquel de Colombia, significando una ventaja en explotación por mina respecto a los demás países de América, convirtiendo así a Montelíbano en la Capital Niquelera de América y de Colombia.</u></p> <p>5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS</p> <p>5.1. Fundamentos Constitucionales</p> <p>La Constitución Política colombiana, en varias disposiciones, hace referencia expresa al deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2o. <i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i> • Artículo 8o. <i>Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i> • Artículo 63. <i>Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</i> • Artículo 70. <i>El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i> • Artículo 72. <i>El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</i> • Artículo 150. <i>Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i>
<p>9. <i>Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.</i></p> <p>15. <i>Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 288. <i>La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.</i> • Artículo 366. <i>El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</i> <p>5.2. Fundamentos Legales</p> <p>Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> <p>El decreto 2941 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial y presenta el campo de alcance de la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la nación</p> <p>La Ley 819 de 2003 presenta normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la cual señala:</p> <p>Artículo 7º. <i>Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de</i></p>	<p><i>trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p>5.3. Fundamentos jurisprudenciales</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse de modo siguiente:</p> <p>La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución. Como lo ha previsto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-766 de 2010, cuando afirma que las disposiciones contenidas en dichas normas “(...) exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad (...)”.</p> <p>En la Sentencia C-827 de 2011, la corporación explica que “(...) contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria en el congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos (...)”.</p> <p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150 numeral 15 de la constitución vigente, a “(...) decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (...)” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido “(...) efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley (...)”</p> <p>Así entonces, la misma sentencia expresa que el legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la corte solo tienen</p>

carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber “(...) (I). *Leyes que rinden homenaje a ciudadanos*, (II). *Leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos* y (III). *Leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónicos o, en general, otros aniversarios* (...)”.

Finalmente, no cabe duda que en este tipo de leyes también se pueden asignar partidas presupuestales relacionadas con el objeto de la creación legislativa, pues así lo confirma el alto órgano constitucional en la **Sentencia C-162 de 2019** cuando afirma que “(...) *En suma, las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que, por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional.*

6. CONCLUSIONES

6.1. La mina Cerro Matoso ubicada en jurisdicción del municipio de Montelíbano, Córdoba es la única mina de Níquel de Colombia, que para el 2021 extrajo más de 43.000 toneladas de material, significando una ventaja en explotación por mina respecto a los demás países de América ya que la producción de Brasil en 2021 fueron cerca de 79.000 toneladas de material con más de 5 minas operando; de Cuba en 2021 fue de alrededor de 49.000 toneladas con 2 minas operando; convirtiendo así a Montelíbano en la Capital Niquelera de América y de Colombia.

6.2. El **festival regional del barrilete** en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

6.3. El **festival del bocachico frito con yuca** en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

7. IMPACTO FISCAL

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicio a la patria.

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C.948 del 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores “*tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas del presupuesto, pero si puede autorizar gastos en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el gobierno nacional, quien determinara si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público*”.

La Honorable Corte Constitucional reitero mediante sentencia C-508 de 2008 la facultad del legislativo “*de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que somete a consideración del congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley*”.

8. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la ley 5° de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Por lo anterior, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)”

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o*

disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación del Proyecto de Ley 285 de 2023 Senado que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte del honorable congresista, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento durante el trámite legislativo del proyecto de ley.

9. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Plenaria del H. Senado de la República de Colombia **aprobar en segundo debate** el proyecto de Ley No. 285 de 2023 Senado - 287 de 2022 Cámara **“Por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones”**.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
H. Senador de la República
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY 285 DE 2023 SENADO – 287 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROYECTO DE LEY No. 285 DE 2023 SENADO – 287 DE 2022 CÁMARA

“Por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival del barrilete y el festival del bocachico frito con yuca, ambos celebrados en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del municipio y la región del San Jorge.

Artículo 2° - Declárese honoríficamente al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la *“Capital Niquelera de América”*.

Artículo 3° - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del *“barrilete”* realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4° - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del *“bocachico frito con yuca”* realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 5° - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del festival del Barrilete organizado por la fundación Festival del *“Barrilete”* y el festival del *“Bocachico frito con yuca”* organizado por la fundación Montelíbano es mi tierra, en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 6° - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias

para la construcción y adecuación del “museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región” en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 7° - Vinculación. Para la promoción y divulgación del *“museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región”* en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, la administración municipal deberá vincular a todos los sectores del municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.

Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferróníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del *“museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región”* en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

Artículo 8° -Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del *malecón peatonal “Puerto de los totumos”* en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 9° - Vigencia. La presente ley rige a partir del 06 de enero de 2024.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
H. Senador de la República
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE****SENADO DE LA REPÚBLICA****PROYECTO DE LEY No. 285 de 2023 Senado – 287 de 2022 Cámara**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival del barrilete y el festival del bocachico frito con yuca, ambos celebrados en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del municipio y la región del San Jorge.

Artículo 2° - Declárese honoríficamente al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la *“Capital Niquelera de América”*.

Artículo 3° - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del *“barrilete”* realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4° - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del "bocachico frito con yuca" realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 5° - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del festival del Barrilete organizado por la fundación Festival del "Barrilete" y el festival del "Bocachico frito con yuca" organizado por la fundación Montelíbano es mi tierra, en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 6° - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del "museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región" en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 7° - Vinculación. Para la promoción y divulgación del "museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región" en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, la administración municipal deberá vincular a todos los sectores del municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.

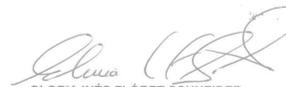
Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferróníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del "museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región" en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

Artículo 8° -Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del *malecón peatonal "Puerto de los totumos"* en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 9° - Vigencia. La presente ley rige a partir del 06 de enero de 2024.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acta No. 26 de Sesión de esa fecha.


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 285 de 2023 Senado – 287 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO

reforma pensional “Cambio por la Vejez”.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. 5 de Mayo de 2023</p> <p style="text-align: center;">Recomendaciones de modificación al proyecto de ley No. 293 de 2023, reforma pensional “Cambio por la Vejez”</p> <p style="text-align: center;">Oscar Becerra Camargo y Daniel Mantilla García</p> <p>A continuación presentamos algunas recomendaciones de modificación a algunos artículos del proyecto de reforma pensional radicado por el Ministerio de Trabajo, el 22 de marzo de 2023, en el Congreso de la República de Colombia. Sometemos estas recomendaciones a consideración de los miembros del Congreso que estarán debatiendo el proyecto de ley.</p> <p>En el contrato social del país, es fundamental focalizar de manera adecuada los recursos y tener un control efectivo y eficaz sobre cuánto gastamos como Estado en el sistema de protección social para la vejez. En efecto, todo lo que gastemos de más en pensiones, no podemos gastarlo en educación, salud, infraestructura etc. En este sentido, estas recomendaciones se centran en algunos artículos que determinarán en gran parte, el equilibrio financiero y fiscal, y la eficiencia en el manejo de los recursos del pilar contributivo del sistema, en el mediano y largo plazo.</p> <p style="text-align: center;">Propuesta de modificación al Artículo 24: FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO</p> <p>Justificación</p> <p>El pilar contributivo del sistema que creará la reforma, está conformado por dos componentes: el componente de prima media y el componente de ahorro individual.</p> <p>Según el Artículo 23, los aportes que entrarán al componente de prima media, se repartirán entre el “fondo común de vejez” administrado por Colpensiones, y el “Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo”. Los aportes que vayan al fondo común de vejez, se utilizarán para pagar las obligaciones corrientes del actual régimen de prima media, y parte de las obligaciones del nuevo componente de prima media del pilar contributivo. Es decir, los ingresos del componente que vayan al “fondo común de vejez”, se gastarán aproximadamente el mismo año que entran (no se ahorrarán). Por otra parte, la idea es que el resto de los ingresos por aportes al componente de prima media, se ahorren, en el fondo de ahorro que crea el Artículo 24.</p> <p>El propósito de crear un fondo de ahorro en un sistema previsional es, por una parte, aprovechar la fuente adicional de financiación para el pago de pensiones, que constituyen los rendimientos de la inversión de los aportes. En efecto, si dichos aportes permanecen invertidos por varias décadas, los rendimientos acumulados típicamente constituyen la fuente mayoritaria</p>	<p>de financiamiento de las mesadas pensionales en sistemas de ahorro. Por otra parte, dada la clara tendencia de envejecimiento poblacional observada en Colombia (y en el resto del mundo), el segundo propósito de crear un fondo de ahorro ahora, es el de constituir suficientes reservas para que el déficit del pilar contributivo, no crezca demasiado en el futuro. En efecto, el envejecimiento poblacional implica que estamos dejando de “acumular” suficiente capital humano como sociedad (al no tener suficientes hijos, que durante su etapa activa paguen las pensiones de los adultos mayores), por lo cual es fundamental entonces acumular suficiente capital real para financiar el consumo después del retiro.</p> <p>Sin embargo, el Artículo 24 define una regla de desacumulación de ese fondo de ahorro, que no es estable en el tiempo. Dicha regla dice que los recursos que se acumulen en el fondo, se comenzarán a gastar únicamente cuando se jubilen las personas que queden en el nuevo régimen; es decir, quienes tengan menos de 1000 semanas acumuladas a la fecha de entrada en vigencia de la reforma. Esto implica que los recursos estarán ahorrados, y por lo tanto capitalizando retornos, durante varios años a partir de la entrada en vigencia de la reforma. Pero, a partir del momento que se jubile la primera cohorte del nuevo sistema, los recursos en ese fondo ya no tendrán que cumplir un tiempo mínimo de permanencia (de ahorro) en el fondo. Es decir, si dicha regla se mantiene, prevemos que el fondo de ahorro se marchitará en pocos años después de que se jubile la primera cohorte del nuevo sistema que crea la reforma.</p> <p>Crear un fondo de ahorro previsional con marchitamiento programado, dada la importante evidencia del creciente envejecimiento poblacional, no nos parece adecuado. En ese sentido, proponemos organizar al fondo en cuentas generacionales, para asegurar que los aportes sean efectivamente ahorrados durante periodos largos de tiempo, y para que el fondo no se marchite.</p> <p>Adicionalmente, el artículo no define claramente el objetivo de la política de inversión del fondo que crea. Consideramos fundamental que la ley sea explícita en definir como objetivo de las reglas de acumulación y de inversión de ese fondo, el de minimizar y estabilizar en el mediano y largo plazo, el déficit pensional del pilar contributivo. Dicho objetivo requiere ahorrar parte de los aportes actuales, para constituir reservas de capital real suficientes para reemplazar la disminución de capital humano futura que se espera, dada la clara tendencia de envejecimiento poblacional observada desde hace varios años.</p> <p>También creemos fundamental que la ley cree incentivos claros y explícitos para que los gobiernos tomen acciones que efectivamente lleven al cumplimiento del objetivo de evitar el crecimiento del déficit del componente de prima media del pilar contributivo (CPMPC). En este sentido, en el Artículo 24, proponemos que se asegure:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que un comité técnico independiente estime regularmente el pasivo del CPMPC, y su déficit (activo menos pasivo). 2. Que un comité técnico independiente defina ex-ante, niveles o límites aceptables para el déficit del CPMPC.
<p>3. Que cuando el déficit supere los niveles aceptables definidos, la ley obligue al gobierno de turno a tomar acciones para remediar la situación, ya sea recapitalizando el fondo de ahorro, mediante un aporte extraordinario proveniente del presupuesto general, o aumentando el porcentaje de los ingresos por aportes del componente, o modificando las reglas de beneficios que determinan el pasivo del CPMPC, hasta que el déficit del CPMPC vuelva a estar en el rango aceptable que se pre-definió, y en un plazo menor a dos años.</p> <p>Nótese que en el texto propuesto a continuación, se especifica que el cálculo del pasivo pensional debe hacerse con tasas de descuento derivadas a partir de los títulos de deuda del gobierno transados en el mercado de valores. Mientras que los demás detalles técnicos de la metodología de cálculo del pasivo se deja a criterio del Comité Directivo, el tipo de tasas de descuento se especifican en la ley, para que se evite el error cometido en otros países de utilizar tasas inadecuadas para dicho propósito. En efecto, utilizar tasas de descuento que no reflejen el riesgo de los flujos de caja descontados (que en este caso son flujos de caja que deben asegurarse) crea subestimaciones del pasivo e incentivos perversos para el sistema, como se explica en Novy-Marx (2013).</p> <p>Basados en las justificaciones expuestas anteriormente, a continuación proponemos un texto para el Artículo 24.</p> <p>ARTÍCULO 24: FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO (FAPICO): Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como cuentas especiales con personería jurídica propia, administrado por un Comité Directivo a través de patrimonios autónomos, entidades financieras o encargos fiduciarios conforme lo establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>1- Administración.</p> <p>El fondo se administrará bajo el esquema de cuentas generacionales cada una de las cuales administrará los recursos correspondientes a las cotizaciones de cada grupo de edad. Así mismo, el gobierno licitará la administración de cada una de las cuentas generacionales entre las fiduciarias, comisionistas de bolsa, administradoras de fondos de pensiones y otras entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera. El gobierno nacional podrá agregar hasta 3 cuentas generacionales cuando se considere que, por su tamaño su administración individual pueda generar ineficiencias.</p> <p>El objetivo del FAPICO es minimizar y estabilizar en el mediano y largo plazo, el déficit pensional del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. Dicho déficit pensional es igual a la diferencia entre el valor de los activos que componen el FAPICO y el pasivo pensional del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.</p> <p>La política de inversión del fondo, que será reglamentada por el gobierno, y detallada por el Comité Directivo, deberá reflejar explícitamente el objetivo del FAPICO, y por lo</p>	<p>tanto, teniendo en cuenta la estimación del pasivo pensional del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.</p> <p>El Comité Directivo y las entidades administradoras delegadas estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera. El Comité Directivo estará conformado por los 7 miembros mencionados en este artículo.</p> <p>2- Ahorro.</p> <p>A - A partir de la entrada en vigencia de esta ley, del total de las cotizaciones al Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, se destinará al fondo de ahorro FAPICO el siguiente porcentaje:</p> $P_Fcpm = (Cotizaciones_CPM - P_Cotizaciones_RPM_Ref * PIB) / Cotizaciones_CPM$ <p>Donde:</p> <p>Fcpm, es la proporción de los aportes al Componente de Prima Media, destinada al fondo de ahorro FAPICO en el año corriente.</p> <p>Cotizaciones_CPM, es el total de las cotizaciones al Componente de Prima Media del Pilar Contributivo en el año corriente.</p> <p>P_Cotizaciones_RPM_Ref = Cotizaciones al RPM en 2022 (año base de referencia) dividido por el Producto Interno Bruto de 2022.</p> <p>PIB: Producto Interno Bruto del año corriente.</p> <p>Al menos 6 meses antes de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará los montos y el porcentaje P_Cotizaciones_RPM_Ref definido arriba. La misma proporción de los aportes provenientes de cada grupo etéreo se asignarán a la cuenta generacional del fondo, correspondiente al mismo grupo etéreo.</p> <p>B - Traslados: La totalidad de los recursos correspondientes a los traslados de las personas del régimen de transición se ahorrarán en el FAPICO, y se destinarán en su totalidad a una cuenta del FAPICO, destinada al pago de pensiones de ese grupo de afiliados. Los recursos correspondientes a los traslados de las personas que se encuentren a menos de diez años de la edad de jubilación a la entrada en vigencia de esta ley, permanecerán en los fondos de pensiones obligatorios administrados por las Administradoras de fondos de pensiones hasta el momento en que los afiliados soliciten sus beneficios previsionales.</p> <p>3- Desacumulación:</p> <p>Anualmente, el fondo de ahorro podrá utilizar para el pago de las pensiones del componente de prima media, los recursos de la cuenta generacional correspondiente a las personas que cumplen con las edades de pensión. Estos recursos se destinarán únicamente al pago de las personas correspondientes a dicha cohorte y se irán desacumulando conforme se van pagando las pensiones de la cohorte.</p>

<p>4- Recapitalización y Ajustes del Pasivo</p> <p><i>El Comité Directivo y el equipo de apoyo que le asigne el Gobierno Nacional, estará a cargo de hacer una reestimación y publicación trimestral del déficit pensional del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. Cada vez que el déficit supere los niveles aceptables pre-definidos por el Comité Directivo, el gobierno de turno estará obligado a solventar la situación mediante una de las siguientes acciones: 1) recapitalizar el fondo de ahorro mediante uno o varios aportes extraordinarios provenientes del presupuesto general, o 2) aumentar temporalmente el porcentaje de los ingresos del componente de prima media ahorrados, hasta que el déficit del componente vuelva a estar en el rango aceptable que se pre-definió en un plazo menor a dos años a partir de la primera fecha de violación del techo del déficit pensional, o 3) modificar las reglas de beneficios que determinan el pasivo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.</i></p> <p>Parágrafo 1. <i>El pasivo pensional del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo es el valor presente de las obligaciones del Componente. Dichas obligaciones serán descontadas a valor presente, utilizando tasas de descuento derivadas a partir de los precios de mercado de los títulos de deuda del gobierno. El Comité Directivo del FAPICO determinará los demás detalles de la metodología de cálculo del pasivo pensional del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, al menos 6 meses antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</i></p> <p>Parágrafo 2. <i>Los recursos del FAPICO no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo el régimen de inversión de los recursos. El régimen de inversión del fondo será reglamentado por el gobierno, y detallado por el Comité Directivo. El régimen de inversión de los recursos deberá estar claramente ligado al objetivo del FAPICO, de minimizar y estabilizar en el mediano y largo plazo el déficit pensional del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.</i></p> <p>Parágrafo 3. <i>El Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo estará conformado por 7 miembros y sus respectivos suplentes:</i></p> <p><i>un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>un (1) representante de los trabajadores.</i></p> <p><i>un (1) delegado del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.</i></p> <p><i>un (1) delegado del Banco de la República.</i></p> <p><i>un (1) representante de las Instituciones de Educación Superior del país.</i></p> <p><i>Los cinco (5) anteriores miembros seleccionarán otros dos (2) miembros que tendrán dedicación exclusiva, y que no tengan una vinculación vigente con el gobierno al</i></p>	<p><i>momento de la elección. La elección estará basada en una lista de méritos elaborada por una o varias Universidades acreditadas en alta calidad.</i></p> <p>Parágrafo 4. <i>En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la aprobación y publicación de esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará la creación del Comité Directivo del FAPICO. La reglamentación garantizará que los miembros que sean elegidos conforme a un concurso de mérito reúnan todas las calidades, logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo. La reglamentación no otorgará poder de veto a ninguno de los miembros del comité.</i></p> <p>Propuesta de modificación al Artículo 64: RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS</p> <p>Justificación</p> <p>La medida de desempeño más común en los fondos de inversión, es la rentabilidad de los activos. Esta medida de desempeño es adecuada para fondos de inversión regulares, de los cuales los afiliados pueden retirar sus saldos en cualquier momento. Es decir, el horizonte de inversión no está preestablecido, y los afiliados podrían tener un objetivo de inversión de corto plazo. Sin embargo, la rentabilidad de los activos no es una medida de desempeño adecuada para un fondo de pensiones que tenga por objetivo financiar un nivel de ingresos estable durante el periodo de retiro de sus afiliados. La razón es que, la rentabilidad de los activos no tienen en cuenta las importantes variaciones del costo de financiar una renta fija, para un nivel dado de activos. Medidas de desempeño adecuadas para fondos de pensiones se detallan en el documento del BID, Mantilla-García (2021). Por esta razón proponemos cambiar el término de rentabilidad, por desempeño, en el artículo sobre la rentabilidad mínima.</p> <p>Por otra parte, consideramos que la reserva de estabilización de rendimientos que existe actualmente en decreto, y que esta reforma elevaría a nivel de ley, es inconveniente, ya que limita la competencia por la administración del ahorro pensional, a entidades de grupos financieros con suficiente patrimonio. Sin embargo, para administrar ahorros, muchas veces no es necesaria la participación de un tercero, puesto que el capital ya está disponible (es el de los trabajadores cotizantes). En efecto, en todos los casos, con o sin el capital de un tercero, los costos de funcionamiento de la administradora es cubierto por el capital de los cotizantes a los fondos. En este sentido, proponemos reemplazar el mecanismo punitivo para los agentes administradores, de tal manera que no se cree dicha barrera a que entren entidades sin ánimo de lucro de un tercero a competir.</p> <p>Basados en las justificaciones expuestas anteriormente, proponemos el siguiente texto para el Artículo 64, y que se reemplace la palabra "rentabilidad" por "desempeño" en todo el texto de la ley.</p> <p>ARTÍCULO 64. DESEMPEÑO MÍNIMO Y CAMBIOS EN EL ENCARGO FIDUCIARIO. <i>Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán</i></p>
<p><i>garantizar a los afiliados un desempeño mínimo de los portafolios de inversión de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.</i></p> <p><i>En aquellos casos en los cuales no se cumpla con el desempeño mínimo, las administradoras del componente complementario de ahorro individual serán notificadas por la Superintendencia Financiera, y en un plazo no superior a 6 meses, la Superintendencia abrirá un proceso competitivo para otorgar el encargo fiduciario de los fondos que estaban a cargo de las entidades administradoras que no cumplieron con el desempeño mínimo. En caso de declarar desierto el proceso competitivo, la Superintendencia Financiera determinará los cambios en el personal y/o en los procesos operativos que deberán implementarse al interior de las entidades administradoras que no cumplieron con el desempeño mínimo.</i></p> <p>Propuesta de modificación artículos 19 y 63: Reemplazar los "multifondos" por "fondos generacionales" en el conjunto del texto</p> <p>Justificación</p> <p>Con el fin de propender por un esquema de administración de los recursos pensionales que se alineen de mejor forma con los objetivos pensionales de los afiliados, esto es, buscar <u>la mejor mesada pensional posible asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro</u>, se propone que se migre la administración de un esquema de multifondos a un esquema de fondos generacionales similar al implementado en México, Estados Unidos, Reino Unido y Australia. Otros países de la región como Chile y Costa Rica están buscando implementarlos. Este esquema permite que los ahorros de cada individuo se administren en un solo fondo durante todo el periodo de ahorro/acumulación, pues el fondo va ajustándose su composición y riesgo de acuerdo con la edad del afiliado. En cambio, en el esquema de multifondos actual, los afiliados deben estar cambiando de tipo de fondo conforme envejecen, lo cual genera ineficiencias en el desempeño y en la administración de portafolios, cuando el objetivo es financiar un ingreso estable, a partir de una fecha de jubilación. Adicionalmente, actualmente, el multifondo conservador, que debería ser el de menor riesgo, no tiene un componente de bajo riesgo, puesto que los índices de referencia de renta fija COLTES, son construidos con un objetivo de plazos (o duración) constantes, y por tanto desconectado del horizonte de consumo en retiro de los afiliados. Por esta razón, cuando el desempeño y riesgo de los fondos se mide en base al valor equivalente de mesada pensional que se puede asegurar con los activos que están en el fondo, se evidencia que el fondo Conservador toma un nivel de riesgo igual al del fondo de Mayor Riesgo (como se muestra en el estudio Mantilla-García, 2021). El esquema de fondos generacionales en cambio permite implementar un manejo de riesgo acorde con el objetivo de financiar un ingreso estable a partir de la fecha de jubilación, y acorde con la recomendación de la teoría de portafolio para el ciclo de vida, de disminuir el riesgo progresivamente, a medida que se acerca la fecha de retiro (ver Bodie, 2003).</p>	<p>Acorde con esta justificación, se propone modificar los siguientes artículos:</p> <p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO</p> <p><i>Literal d)</i></p> <p>Propuesta: <i>En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con un esquema de cuentas generacionales que reglamentará el gobierno nacional, para que se procure <u>la mejor mesada pensional posible asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro</u>. El Gobierno nacional podrá diseñar un mecanismo en el que los afiliados puedan tener elección entre diferentes tipos de fondos pero respetando la filosofía de fondos generacionales.</i></p> <p><i>Literal i)</i></p> <p>Propuesta: <i>Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de <u>fondos generacionales</u>, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.</i></p> <p>ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. <i>Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</i></p> <p><i>Dentro del esquema de <u>fondos generacionales</u> el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar <u>la mejor mesada pensional posible asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro</u>, a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las</i></p>

condiciones de los portafolios en donde se utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos así como su régimen de inversiones con el fin de procurar la mejor mesada pensional posible asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro, a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de fondos generacionales en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de fondos generacionales, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Referencias

Bodie, Zvi, 2003. "Thoughts on the Future: Life-Cycle Investing in Theory and Practice". *Financial Analysts Journal*, Vol. 59, No. 1, pp. 24-29.

Mantilla-García, Daniel, 2021. "Red PLAC: Serie de buenas prácticas: Diseño de incentivos, portafolios de referencia e indicadores de desempeño para fondos de pensiones, basado en el objetivo de ingresos de jubilación". Banco Interamericano de Desarrollo, División de Mercados Laborales, Sector Social. Nota Técnica No. 02263.

Novy-Marx, Robert, 2013. "Logical implications of the GASB's methodology for valuing pension liabilities", *Financial Analysts Journal*, Vol. 69, No. 1, pp. 26-32, Taylor & Francis.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

REFRENDADO POR: OSCAR BECERRA Y DANIEL MANTILLA GARCÍA.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 293/2023 Senado.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ".

NÚMERO DE FOLIOS: 6

RECIBIDO EL DÍA: 3 de mayo de 2023

HORA: 4:23 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
H. Senado de la Republica.

CONCEPTO JURÍDICO ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Presidencia

5 de mayo de 2023

**REFORMA A LAS PENSIONES EN COLOMBIA
CONSIDERACIONES PL 293/23 S**

Doctora

Norma Hurtado Sánchez

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

reformapensional2023@senado.gov.co

Ciudad.

Referencia: CSP-CS-0829-2023

Estimada doctora Hurtado:

La Academia Nacional de Medicina, atendiendo la comunicación de la referencia, se permite adjuntar las consideraciones sobre el proyecto de ley **293/23 Senado "por medio del cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"**.

Le reitero nuestra permanente disposición para atender sus inquietudes.

Con sentimientos de cordial amistad,


GABRIEL CARRASQUILLA G.
Presidente

Anexo.

La Academia Nacional de Medicina (ANM) es consciente que las condiciones económicas y políticas son cambiantes y que, tomando en cuenta los criterios de **sostenibilidad** financiera, **equidad** y **cobertura**, el Gobierno Nacional ha tomado la determinación de revisar y actualizar el **Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP)**, constituido a partir de la Ley 100 de 1993.

La nueva iniciativa de modificar la reforma iniciada con la Ley 100 de 1993, debe preservar el principio de **solidaridad**, gracias al cual los riesgos se reparten entre los trabajadores que cotizan más y los que cotizan menos, entre los de más edad y los más jóvenes, entre los activos y los que no lo son. La historia nos ha probado en estos años que no se puede asegurar la población a un Sistema de Pensiones razonable y serio, sin la aplicación de este principio universalmente aceptado.

La característica principal del SGSSP es la coexistencia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –**RPM**–, manejado por **Colpensiones**, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –**RAIS**– operado por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones –**AFP**–, orientados por un modelo de capitalización y ahorro individual obligatorio. Bajo este modelo de dos regímenes por naturaleza excluyentes y en competencia, el gobierno de la época procuró superar problemas que venían de atrás relacionados con la cobertura, el equilibrio fiscal, la falta de equidad, hacer más eficiente el manejo de los recursos e incentivar el ahorro ciudadano.

Ciertamente, el Sistema se equilibró transitoriamente, pero generó graves problemas de falta de equidad, la cobertura se estancó y se produjo el debilitamiento del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS inicialmente y, actualmente, por Colpensiones.

Las reformas posteriores introducidas al Sistema, contenidas en la Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 1122 de 2007, podemos resumirlas así:

- Aumento de las edades para acceder a la pensión de vejez, tanto para hombres como para mujeres.
- Obligatoriedad para los independientes de afiliarse al Sistema.
- Reglamentación para el traslado de regímenes pensionales (Ley 797 de 2003).
- Prohibición de existencia legal y convencional de regímenes especiales y excepcionales.
- Búsqueda de sostenibilidad financiera del sistema.
- Reducción del tiempo de duración de la transición al nuevo régimen pensional (Acto Legislativo 1 de 2005).

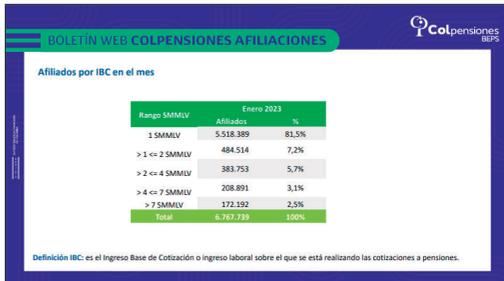
- Se dispuso que a partir del 31 de julio de 2010 no se reconocerán pensiones superiores a 25 salarios mínimos mensuales vigentes, con excepción de los trabajadores que estando en el régimen de transición y que además tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, lo que terminará en el año 2014.
- Aumento en el porcentaje de las cotizaciones al sistema (Ley 1122 de 2007).

Aunque se han hechos grandes esfuerzos legislativos para superar los problemas del Sistema General de Pensiones –SGP- no se han logrado superar; estos problemas los resumimos en tres aspectos: Cobertura, Sostenibilidad y Equidad.

I. COBERTURA

La cobertura en pensiones es directamente proporcional al mercado laboral. En la actualidad, podríamos afirmar que solo uno de cada cuatro adultos mayores tiene pensión (25% o menos); en consecuencia, la reforma laboral debe ir de la mano con la de pensiones en la medida en que la primera fomente el empleo estable. Combatir la informalidad en el empleo debe ser la mejor estrategia para buscar la ampliación de la cobertura en pensiones, la que consideramos como la primera prioridad de la reforma.

Según el boletín de enero 2023, “Colpensiones en cifras”, para esa fecha, existían 6.767.000 personas afiliadas al régimen público. De este grupo, solo el 34,6% cotizó en el último mes, demostrando la falta de fidelidad al sistema, generado probablemente por la inestabilidad laboral. En ese mes, a 1.588.200 personas se les reconoció la mesada pensional. Las cifras muestran que el 55,1% de quienes reciben mesada, devengan por lo menos un salario mínimo mensual (SMLV) y, el 23,7%, reciben dos SMLV.



En tanto que, según las cifras aportadas por la **Superintendencia Financiera**, se estima que, de 25,8 millones de personas afiliadas al sistema pensional, 18,63 millones pertenecen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; 6,77 millones tributan en la prima media de Colpensiones y 1,71 lo hacen en Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)¹. Sin embargo, el número de pensionados es mayor en Colpensiones, con 1,58 millones de personas a enero de 2023, mientras que en las AFP acumulan apenas 270.000 personas pensionadas.

II. SOSTENIBILIDAD

Como se señaló, el SGSSP se reformó a través de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005. La expedición de estas reformas se orientó a garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, especialmente en lo relativo al régimen solidario de prima media con prestación definida.

Adicionalmente, se han producido modificaciones en materia financiera (Ley 1328/2009) y de formalización de empresas y del empleo (Ley 1429/2010) con el fin de mejorar los índices existentes en materia de seguridad social al amparo de los regímenes especiales y convencionales protegidos por el régimen de transición.

El régimen de prima media con solidaridad –RPM- depende de los recursos del presupuesto nacional para cancelar las mesadas de sus pensionados, pues las reservas del régimen se han ido erosionando y lo que se recibe de los cotizantes activos no permite cubrir las mesadas de sus pensionados. En efecto, en 1980 la **Relación de Dependencia** (aportantes-pensionados) era de 50-1; pasó en 1990 a 13-1, en el año 2000 a 5-1 y en el 2011 a 2-1².

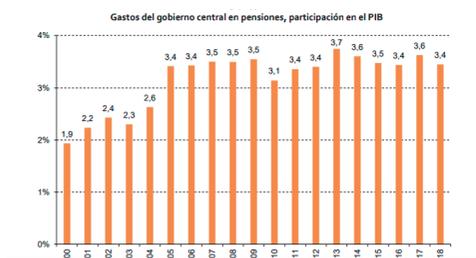
Recordemos que las reservas del antiguo ISS se agotaron en 2003, por lo que el Estado debió asumir en adelante el exceso de gasto que debía asumir Colpensiones, entidad que heredó las obligaciones pensionales del ISS. Por otra parte, el Estado ha asumido el pago de los bonos pensionales correspondientes a las cotizaciones hechas por los afiliados al ISS y a las cajas de previsión públicas de orden nacional que decidieran trasladarse al RAIS. Adicionalmente, se deben considerar los aportes que realiza el Estado al esquema de pensiones no contributivo **Colombia Mayor**, así como al semi contributivo de los BEPS.

Como se muestra en el siguiente gráfico, el gasto del Gobierno Central en el sistema de pensiones pasó de 1,9% del PIB en 2000 al 3,7% del PIB en 2013; luego disminuyó al 3,4% del PIB (el peso del Gobierno Central en el PIB ha pasado de un 15,4% en 2000 al 18,5% en 2018).

¹ <https://www.infobae.com/america/colombia/2023/01/13/la-mayoria-de-los-cotizantes-pensionales-esta-en-fondos-privados/#:~:text=Las%20cifras%20m%C3%A1s%20recientes%20aportadas,personas%20afiliadas%20al%20sistema%20pensional.>

² EL TIEMPO, informe especial radiografía de un régimen polémico, 8 de mayo de 2012

En términos constantes el gasto en pensiones ha crecido 3,8 veces en el período analizado, con una tasa de crecimiento promedio anual del 7,8%, bastante superior al promedio anual del crecimiento del PIB real, que fue en ese período del 3,8%³.



El pago de las mesadas pensionales aumentó de \$43,4 billones en 2021 a \$51,9 billones en 2022. El incremento se explica por el aumento de los recursos asignados para pagar las pensiones de Colpensiones, los cuales subieron de \$11,3 billones a \$19 billones en 2022⁴.

El déficit del RPM se explica, entre otras razones, por el desempleo en el país que con la pandemia de SARS CoV2 se incrementó inusitadamente; la inestabilidad laboral (propiciada por el mismo Estado con las OPS) que conduce a que muchas personas laboren solo por unos pocos meses y la fidelidad al SGSSP sea baja; la informalidad en el empleo; sumado a que en Colpensiones, escasamente el 34,6% cotizó en el último mes y su relación de dependencia es muy baja, lo que no garantiza sostenibilidad.

Asofondos, que representa a Porvenir, Protección, Colfondos y Skandia, señaló que acumuló al cierre de diciembre de 2022 un valor total de \$345 billones. Si 18,63 millones pertenecen al RAIS y solo cuentan con 270.000 pensionados, da una relación de dependencia (aportantes / pensionados) de 69:1, muy favorable. No obstante, en la medida en que madure el régimen y la población vaya reduciendo su derecho a la pensión, esta relación irá disminuyendo, como

³ Azuero Zúñiga, Francisco. El Sistema de Pensiones en Colombia. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45780/1/S2000379_es.pdf

⁴ Revista Semana. <https://www.semana.com/economia/macroeconomia/articulo/colombia-gastara-el-37-del-presupuesto-de-2022-en-el-pago-de-la-deuda-y-pensiones/202156/>

en efecto ha venido sucediendo. Para que eso no suceda, es necesario mantener altas tasas de empleo formal y de estabilidad laboral.

Inversiones de los fondos privados. Según datos de Portafolio⁵, de cada \$100, en promedio, \$30 se invierten en títulos de deuda pública, otros \$30 en acciones de empresas alrededor del mundo (Microsoft, Tesla, Meta, Alphbet, entre muchas otras), \$20 en fondos de capital privado, principalmente en el exterior (de ellos, \$1 peso en fondos de capital privado, que invierten en infraestructura en Colombia), y \$10 en otras inversiones, que incluyen préstamos a Gobiernos extranjeros, CDT, préstamos a empresas, entre otros.

En razón al derrumbe de mercados extranjeros y a que hoy el 55% de la cartera de los fondos pensionales está fuera del país, el Señor Presidente Gustavo Petro, recientemente les solicitó a las administraciones de los fondos privados de pensiones, traer al país el ahorro pensional.

III: EQUIDAD

La Equidad en pensiones es entendida como la posibilidad que deben tener todos los ciudadanos al derecho a la pensión, así como para lograr una igualdad tanto formal como material.

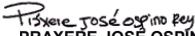
En Colombia, el Estado en aras de propender por una redistribución de la riqueza, combatir la pobreza extrema y el abandono de muchos adultos mayores, ha implementado una serie de subsidios y ayudas para la población más pobre y vulnerable, los cuales se deben mejorar con el actual proyecto de reforma. Para superar la falta de equidad se requieren reformas más profundas e ir más allá de los subsidios reconocidos a los colombianos más pobres.

Según Fedesarrollo⁶, en el actual sistema pensional, el 73,1% de los subsidios pensionales son entregados al 40% de quienes tienen más altos ingresos en el país. La población informal y quienes reciben menos de un salario mínimo mensual no tienen la posibilidad de ahorrar para pensionarse; y agrega, un segundo problema es la alta regresividad en el acceso al sistema pensional obligatorio, ya que los pensionados y los subsidios se concentran en los hogares de más altos ingresos; el 73,1% de los subsidios en pensiones son entregados al 40% de más altos ingresos en el país.

En los fondos de pensiones privadas las mesadas pensionales son directamente proporcionales a las primas, cada quien construye su propia pensión, el valor de la reposición esperada depende exclusivamente del ahorro individual y de la rentabilidad que genere dicho ahorro.

⁵ Portafolio. ¿En qué invierten el dinero de los cotizantes los fondos de pensiones? Febrero 16 de 2023. <https://www.portafolio.co/economia/fondos-privados-en-que-se-invierte-la-plata-de-las-pensiones-578569>

⁶ Fedesarrollo. Sistema pensional en Colombia... ¿Por qué tiene baja cobertura? Consultar en <https://actualicese.com/sistema-pensional-en-colombia-por-que-tiene-baja-cobertura-es-regresivo-e-inequitativo/> Actualicese.com. 03 de junio, 2022.

<p>En el régimen de prima media con prestación definida el ahorro es colectivo y solidario, las contribuciones de los afiliados son proporcionales a los ingresos, sin que cuente el costo real en el momento de la redención, dado que el sistema asume la diferencia y le garantiza al pensionado un nivel de ingreso similar al que venía recibiendo como trabajador activo. En este régimen, la solidaridad intergeneracional es la garante de los recursos: con los ingresos de los miembros activos del sistema en cada momento se pagan las pensiones de las generaciones anteriores que ya se jubilaron.</p> <p>SISTEMA DE PILARES En el sistema pensional actual existe una clara barrera entre los fondos de ahorro individual y los de prima media, en lugar de propender para que ambos regímenes se complementen, de tal manera que exija un trabajo coordinado entre Colpensiones y los fondos privados. En el sistema de pilares, una parte de la atención le corresponderá a Colpensiones y la otra parte a los fondos privados.</p> <p>Sin perjuicio del pilar subsidiado o el semicontributivo, se propone establecer un pilar básico universal, obligatorio, de carácter público, que garantice pensiones básicas por definir (por ejemplo, hasta de dos (2) SMLMV), lo cual debería ser establecido con base en estudios técnicos actuariales para garantizar sostenibilidad. Un segundo pilar para quienes ganen más de ese monto convenido según los estudios técnicos actuariales y lo que allí se ahorre se tomará como concurrente con lo que le reconozca el pilar básico. Este segundo pilar debería en nuestro criterio ser público o privado (Colpensiones o AFP).</p> <p>Para salarios muy altos se debería plantear un tercer pilar, voluntario, ese sí solo privado, como complemento de la mesada reconocida por los dos pilares anteriores.</p> <p>La Academia Nacional de Medicina considera que el Sistema General de Pensiones requiere una reforma que apunte a solucionar los tres aspectos básicos: cobertura, sostenibilidad financiera y equidad. Aunque se han hecho esfuerzos legislativos para superar los problemas del SGSSP, estos temas aún no se han logrado superar. Cualquier modelo que se emprenda deberá respetar los derechos adquiridos.</p> <p>Mayo 5 de 2023</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA. REFRENDADO POR: GABRIEL CARRASQUILLA G. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 293/2023 Senado. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ". NÚMERO DE FOLIOS: 7 RECIBIDO EL DÍA: 5 de mayo de 2023 HORA: 5:44 P.M</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima H. Senado de la República.</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 455 - miércoles 10 de mayo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate , texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 09 de 2022 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 285 de 2023 Senado - 287 de 2022 Cámara, por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones.....	11
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Universidad de los Andes Al Proyecto de ley número 293 de 2023 Senado, reforma pensional “Cambio por la Vejez”.....	21
Concepto jurídico academia nacional de medicina al proyecto de ley número 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.....	23